

RECOMENDACIONES

Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes

Johannesburgo, Sudáfrica
24 septiembre–5 octubre 2016

TRAFFIC[®]
the wildlife trade monitoring network



Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes

Johannesburgo, Sudáfrica 24 septiembre–5 octubre 2016

Introducción.....	1	Prop 33	<i>Shinisaurus crocodilurus</i>	17
Prop 1 <i>Bison bison athabascae</i>	3	Prop 34	<i>Atheris desaixi</i>	18
Prop 2 <i>Capra caucasica</i>	3	Prop 35	<i>Bitis worthingtoni</i>	18
Prop 3 <i>Vicugna vicugna</i>	3	Prop 36	Trionychidae	18
Prop 4 <i>Panthera leo</i>	4	Prop 37	<i>Dyscophus antongilii</i>	19
Prop 5 <i>Puma concolor coryi</i> & <i>P. c. cougar</i>	4	Prop 38	<i>Dyscophus guineti</i>	19
Prop 6 <i>Equus zebra zebra</i>	5	Prop 39	<i>Scaphiophryne marmorata</i> , <i>S. boribory</i> & <i>S. spinosa</i>	20
Prop 7 <i>Ceratotherium simum simum</i>	5	Prop 40	<i>Telmatobius culeus</i>	20
Prop 8-12 Introducción: Pangolines	6	Prop 41	<i>Paramesotriton hongkongensis</i>	21
Prop 8 & 9 <i>Manis crassicaudata</i>	7	Prop 42	<i>Carcharhinus falciformis</i>	21
Prop 10 <i>Manis culionensis</i>	7	Prop 43	<i>Alopias superciliosus</i> , <i>A. vulpinus</i> & <i>A. pelagicus</i>	22
Prop 11 <i>Manis javanica</i> & <i>M. pentadactyla</i>	7	Prop 44	<i>Mobula</i>	23
Prop 12 <i>Manis tetradactyla</i> , <i>M. tricuspis</i> , <i>M. gigantea</i> & <i>M. temminckii</i>	8	Prop 45	<i>Potamotrygon motoro</i>	24
Prop 13 <i>Macaca sylvanus</i>	8	Prop 46	<i>Pterapogon kauderni</i>	24
Prop 14 <i>Loxodonta africana</i>	8	Prop 47	<i>Holacanthus clarionensis</i>	25
Prop 15 <i>Loxodonta africana</i>	9	Prop 48	Nautiliidae	25
Prop 16 <i>Loxodonta africana</i>	10	Prop 49	<i>Polymita</i>	26
Prop 17 <i>Falco peregrinus</i>	10	Prop 50	<i>Beaucarnea</i>	26
Prop 18 <i>Lichenostomus melanops cassidix</i>	11	Prop 51	<i>Tillandsia maurayana</i>	27
Prop 19 <i>Psittacus erithacus</i>	11	Prop 52	<i>Sclerocactus</i>	27
Prop 20 <i>Ninox novaeseelandiae undulata</i>	12	Prop 53	<i>Dalbergia cochinchinensis</i>	27
Prop 21 <i>Crocodylus acutus</i>	12	Prop 54	<i>Dalbergia</i>	28
Prop 22 <i>Crocodylus moreletii</i>	12	Prop 55	<i>Dalbergia</i>	29
Prop 23 <i>Crocodylus niloticus</i>	13	Prop 56	<i>Guibourtia demeusei</i> , <i>G. pellegriniana</i> & <i>G. tessmannii</i>	29
Prop 24 <i>Crocodylus porosus</i>	14	Prop 57	<i>Pterocarpus erinaceus</i>	30
Prop 25 <i>Abronia</i>	14	Prop 58	<i>Adansonia grandidieri</i>	31
Prop 26 <i>Abronia</i>	14	Prop 59	<i>Abies numidica</i>	31
Prop 27 & 28 <i>Rhampholeon</i> & <i>Rieppeleon</i>	15	Prop 60	<i>Aquilaria</i> spp. & <i>Gyrinops</i> spp.	31
Prop 29 <i>Cnemaspis psychedelica</i>	15	Prop 61	<i>Siphonochilus aethiopicus</i>	32
Prop 30 <i>Lygodactylus williamsi</i>	16	Prop 62	<i>Bulnesia sarmientoi</i>	33
Prop 31 <i>Paroedura masobe</i>	16			
Prop 32 Lanthanotidae	17			

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

Desde su establecimiento hace 40 años, justo después de la entrada en vigor de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), TRAFFIC está convencido de que la toma de decisiones basadas en la mejor información disponible sobre las especies y el comercio es crucial para la credibilidad y eficacia de este importante acuerdo internacional.

Una de las decisiones más fundamentales que toman colectivamente los países miembros de la CITES (las "Partes") es la inclusión de las especies en uno de los tres Apéndices de la Convención, que conlleva la aplicación de medidas reglamentarias específicas y políticas conexas sobre el comercio internacional. A través de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), las Partes han adoptado una serie de criterios biológicos y comerciales para contribuir a establecer si una especie determinada debería estar incluida en los Apéndices I o II y para recomendar medidas cautelares cuando las especies son transferidas de un Apéndice a otro o suprimidas de los Apéndices.

Reconociendo la necesidad de que las decisiones para enmendar estos Apéndices estén basadas en información bien fundamentada y respondiendo a las solicitudes de numerosos gobiernos, la UICN y TRAFFIC realizan y publican evaluaciones técnicas de las propuestas presentadas a cada reunión de la Conferencia de las Partes (CdP) desde 1987. El documento resultante que contiene los "Análisis" reúne una gran variedad de conocimientos especializados sobre el estado, la biología, la utilización y el comercio de las especies a fin de proporcionar una evaluación lo más objetiva posible de cada una de las propuestas de enmienda con arreglo a los requisitos de la Convención, los criterios de inclusión que se detallan en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) y otras resoluciones y decisiones pertinentes de la CITES.

En algunas ocasiones los Análisis llegan a una conclusión firme acerca de si una determinada propuesta cumple o no los criterios; sin embargo, a menudo esto no es posible porque no se dispone de suficiente información para tomar esa decisión, porque los criterios y directrices no son precisos o bien (particularmente en el caso de los criterios para la inclusión en el Apéndice II) porque dichos criterios se prestan a interpretaciones diferentes. En algunos casos, los cambios propuestos (particularmente en el caso de las anotaciones de especies del Apéndice II) no se tratan explícitamente en los criterios.

Además de participar en la elaboración de los Análisis, desde mediados de los años 1980 TRAFFIC publica recomendaciones específicas para las Partes sobre las propuestas de enmienda que se analizan en cada CdP.

Alcance

Estas "Recomendaciones" se basan en los Análisis de la UICN/TRAFFIC, que aportan la información de contexto que sustenta el asesoramiento de TRAFFIC. No obstante, es importante tener en cuenta que TRAFFIC adopta una perspectiva más amplia al formular sus Recomendaciones. La pregunta básica a la que se intenta responder es: "en definitiva, ¿el cambio propuesto en el tratamiento reglamentario de una especie en el marco de la CITES sería bueno o no o bien (en el lenguaje utilizado en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16)) equivaldría a actuar en el mejor interés de la conservación de la especie y sería una medida concordante con los riesgos previstos para ella?".

Cuestiones fundamentales

Al adoptar un enfoque más amplio para identificar cuál podría ser la mejor línea de actuación para atajar el problema de conservación tratado en cada propuesta de enmienda a los Apéndices, TRAFFIC ha identificado las siguientes cuestiones fundamentales en las que se basa su asesoramiento:

Entender el problema: para evaluar el posible impacto de una propuesta de inclusión es necesario identificar claramente un problema de conservación relacionado con el comercio. Sin embargo, esto no siempre ocurre y curiosamente en el formato acordado para las propuestas no se exige una explicación clara al respecto. No es infrecuente que se realicen propuestas para establecer controles del comercio internacional en el marco de la CITES para especies sobre las que no hay pruebas de que se hayan exportado legal o ilegalmente ni de que exista demanda en cantidades significativas. Si se aceptan dichas inclusiones, es probable que sean objeto de examen en el futuro en el marco de procedimientos adoptados por las Partes para suprimir especies de los Apéndices cuando se demuestra que el comercio no es un problema. TRAFFIC pondrá de relieve dichos casos, en los que es improbable que ofrezca una Recomendación favorable.

La pertinencia de la propuesta respecto del problema: suponiendo que se haya identificado un problema claro relacionado con el comercio, la cuestión esencial es si el cambio propuesto en el estado del taxón en la reglamentación de la CITES tendría un impacto positivo sobre la conservación. En algunos casos está claro que sí, incluso aunque no esté claro si se cumplen los criterios de inclusión. No obstante, a veces existen motivos para creer que el impacto no sería positivo, como por ejemplo cuando existe una falta de correspondencia importante entre el alcance de la propuesta y la magnitud del problema que se pretende solucionar. En la medida de lo posible, las Recomendaciones de TRAFFIC se basan en un enfoque holístico del problema y de la solución propuesta y en algunos casos se proponen formas de modificar la propuesta para atajar mejor el problema (suponiendo que los cambios recomendados se permiten en el Reglamento, que solo permite reducir el alcance de la propuesta y no ampliarlo).

Ser realista: en relación con el párrafo anterior, no es infrecuente que se presenten propuestas para aumentar el nivel de control en el marco de la CITES, a menudo mediante la transferencia del Apéndice II al Apéndice I, porque con las medidas actuales no se han logrado resultados positivos. Normalmente este fracaso se debe a deficiencias en la aplicación y/o el cumplimiento de las leyes nacionales y los controles comerciales existentes o a una falta de capacidad y recursos. A menudo no está claro cómo se solucionarían esos problemas simplemente cambiando el taxón a otro Apéndice. A veces se arguye que esto daría lugar a disposiciones jurídicas nacionales más estrictas o una mayor prioridad en la reglamentación por parte de los distintos gobiernos, aunque las pruebas de que esto ocurra suelen ser escasas y los costos de la reglamentación adicional no se suelen tomar en cuenta. Las Recomendaciones de TRAFFIC intentan señalar los casos en los que la probabilidad de un impacto positivo no es muy realista y pretenden indicar qué otras medidas jurídicas (o reglamentarias) serían necesarias. En algunos casos las Recomendaciones también proponen enfoques alternativos para ayudar a atajar el problema, por ejemplo, medidas que se pueden tomar a escala nacional o que pueden adoptar los comités científicos o el Comité Permanente.

Hacer frente a la incertidumbre: en el caso de muchas especies objeto de las propuestas existen lagunas importantes en los conocimientos acerca de el estado actual, las tendencias pasadas y las proyecciones futuras de las poblaciones y el comercio. Los criterios de inclusión establecen lo siguiente: "Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelares y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie." En consecuencia, puede ser necesario adoptar ese enfoque cautelares, aunque es crucial tener en cuenta que esto no equivale a decir "en caso de duda, aumentar el nivel de reglamentación de la CITES", porque cualquier cambio en el estado podría tener consecuencias negativas. En este sentido, es de especial importancia tener en cuenta los factores económicos y de conducta que no se tratan explícitamente en los criterios de inclusión pero que probablemente desempeñen un papel importante en los efectos de un cambio en la reglamentación. En estos casos, TRAFFIC también adopta un enfoque holístico teniendo en cuenta las oportunidades y los riesgos que conllevan las propuestas presentadas.

Trascender los criterios de inclusión: los criterios de inclusión son una buena base para que las Partes establezcan prescripciones reglamentarias en el marco de la CITES, pero tienen limitaciones importantes. En primer lugar, son forzosamente imprecisos y contienen orientaciones numéricas para facilitar la interpretación que se ofrecen explícitamente como ejemplos y no como umbrales estrictos. En segundo lugar, actualmente hay ciertos tipos de propuestas de enmienda sobre los cuales los criterios no proporcionan ninguna orientación explícita –particularmente los cambios en las medidas cautelares (cupos y otras garantías de gestión) para las especies transferidas anteriormente del Apéndice I al Apéndice II. En tercer lugar, existe un sólido argumento a favor de los beneficios para la conservación de adoptar un enfoque más amplio de la inclusión en el Apéndice II que el que se trata explícitamente en el texto de la Convención y los criterios de inclusión: la reglamentación de la CITES podría colmar un vacío importante en la cooperación internacional para evitar la sobreexplotación y el comercio insostenible de muchas especies que es improbable que estén verdaderamente amenazadas de extinción (en muchos casos el riesgo es más bien el agotamiento de las poblaciones a largo plazo a niveles en los cuales no merece la pena el esfuerzo de las capturas, con un impacto negativo sobre las funciones de los ecosistemas). TRAFFIC basa sus Recomendaciones sobre una evaluación del beneficio para la conservación y del mejor papel que considera que la CITES puede desempeñar para lograr un impacto positivo.

Nueva información Aunque se ha intentado por todos los medios utilizar la información más reciente disponible, TRAFFIC reconoce que es posible que se disponga de información adicional antes de la reunión de la Conferencia de las Partes o durante esta. Su asesoramiento se modificará en consecuencia.

CdP17 Prop. 1 [Canadá] Suprimir *Bison bison athabascae* (bisonte de bosque) del Apéndice II

Bison bison athabascae, el bisonte de bosque, es una de las dos subespecies reconocidas del bisonte americano. Esta subespecie es autóctona de Canadá y EE.UU., donde ha sido reintroducida recientemente en el medio silvestre en Alaska. También se ha introducido en la Federación Rusa. Su población (actualmente unos 9.000 individuos) ha crecido en los últimos años, aunque es improbable que siga aumentando debido a las limitaciones de hábitat disponible. Se incluyó en el Apéndice I en 1975 y se transfirió al Apéndice II en 1997. El comercio declarado en la Base de datos sobre el comercio CITES entre 2000 y 2014 es muy escaso y no ha habido informes de comercio ilegal. La extracción para el comercio internacional parece tener un impacto insignificante sobre la subespecie. Además, la actual inclusión de *B. b. athabascae* en el Apéndice II, no estando *B. b. bison* incluida en los Apéndices, es incongruente con las recomendaciones sobre las inclusiones divididas.

ACEPTAR



© V.C. / Creative Commons Licence CC BY-NC-ND 2.0

CdP17 Prop. 2 [Georgia y la Unión Europea] Inclusión de *Capra caucasica* (tur del Cáucaso occidental) en el Apéndice II, con un cupo nulo para los especímenes de *Capra caucasica caucasica* capturados en el medio silvestre exportados con fines comerciales o como trofeos de caza

La nomenclatura normalizada de la CITES reconoce tres subespecies de *Capra caucasica* (*C. c. caucasica*, *C. c. cylindricornis* y *C. c. severtzovi*), aunque existe un considerable debate taxonómico, ya que algunos expertos consideran que *C. caucasica* y *C. cylindricornis* son especies distintas. *Capra caucasica* tiene un área de distribución extensa y una población relativamente grande y en aumento. No parece existir un comercio internacional significativo de la especie, aunque se indica que se practica la caza de trofeos en la Federación Rusa, principalmente por visitantes extranjeros. La especie no parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II.

En cuanto a la propuesta de un cupo nulo para los especímenes de *C. c. caucasica* capturados en el medio silvestre exportados con fines comerciales o como trofeos de caza, la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) no contiene orientaciones ni criterios para evaluar una propuesta de este tipo. Teniendo en cuenta lo que implica la propuesta, puede ser apropiado evaluarla frente a los criterios de inclusión en el Apéndice I. La población no tiene un área de distribución restringida pero se indica que es relativamente pequeña y está disminuyendo, por lo que es posible que cumpla los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I. No obstante, no se permite la extracción de *C. c. caucasica* en ninguno de sus Estados del área de distribución y no existen pruebas de que esté considerablemente afectada por el comercio. Además, la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) indica que, en general, deberían evitarse las inclusiones divididas y que, cuando se recurra a ellas, deberían efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies. La propuesta no cumple esa recomendación.

No parecen cumplirse los criterios de inclusión de la especie en los Apéndices. No queda claro cuál sería el beneficio para la conservación de incluir el taxón en la CITES y se insta a los autores de la propuesta a que aporten aclaraciones sobre la finalidad de esta propuesta y su justificación.



© Jelf Whitlock

CdP17 Prop. 3 [Perú] Enmienda de los Apéndices de la CITES sobre las anotaciones 1, 2, 3, 4 y 5 de las poblaciones de *Vicugna vicugna* (vicuña) en el Apéndice II

La enmienda propuesta persigue reemplazar cinco anotaciones distintas sobre poblaciones diferentes incluidas en el Apéndice II con una sola anotación que permita tomar disposiciones normalizadas sobre el marcado o etiquetado de telas o prendas realizadas con fibra de vicuñas esquiladas vivas y productos artesanales para abarcar todas estas poblaciones. Actualmente, la lana exportada no necesita ir marcada, y una vez transformada en países que no sean de origen de la especie, tampoco se exigen marcas para las telas y prendas elaboradas. También parece que las prendas fabricadas con tela marcada no tienen que llevar necesariamente una marca con el logotipo y el país de origen.



© David Strobel / WWF

Aunque la aceptación de esta propuesta simplificaría y potenciaría los mecanismos para garantizar la trazabilidad de los productos de vicuña que son objeto de comercio internacional, no está claro si la Convención puede imponer el requisito de un mercado determinado para productos destinados al mercado nacional. En teoría, es posible aplicar una exigencia de mercado a las reexportaciones, esencialmente como mecanismo para asegurar que la lana utilizada se adquirió legalmente en primera instancia. Existe una analogía con el mercado de pieles de cocodrillos (Res. Conf. 11.12 (Rev. CoP15): Sistema de marcado universal para identificar pieles de cocodrillos), aunque esta contiene recomendaciones más que prescripciones para permitir el comercio.

ACEPTAR

CdP17 Prop. 4 [Chad, Côte d'Ivoire, Gabón, Guinea, Malí, Mauritania, Níger, Nigeria y Togo] Transferencia de las poblaciones africanas de *Panthera leo* (león africano) del Apéndice II al Apéndice I

Panthera leo, el león africano, tiene una población que se estima en 20.000 animales y no tiene un área de distribución restringida. Aunque se estima que ha sufrido una disminución de entre el 34 y el 43 % en los últimos 21 años (tres generaciones), el índice de disminución parece estar reduciéndose debido a la proporción creciente de poblaciones estables o en aumento, principalmente en África austral. En otros lugares de África, las poblaciones están disminuyendo y necesitan que los Estados del área de distribución tomen mayores medidas de gestión y de aplicación de la ley.



© David Lawson / WWF-UK

Los principales factores que afectan negativamente a la especie son la eliminación (a menudo preventiva) de especímenes en defensa de vidas humanas y de ganado, la pérdida de hábitat y la reducción de la disponibilidad de presas. Cuando no se gestiona adecuadamente, la caza para trofeos puede tener un efecto negativo para las poblaciones de león. No obstante, se reconoce que la extracción bien gestionada, controlada y sostenible para el comercio internacional es una herramienta de conservación que puede proporcionar oportunidades de sustento a las comunidades rurales e incentivos para la conservación del león. Sudáfrica es con diferencia el mayor exportador de *P. leo* y los trofeos de caza de especímenes criados en cautividad representan una parte significativa del comercio. Existe comercio ilegal pero se cree que en la actualidad es relativamente bajo.

La exportación de huesos de león desde Sudáfrica ha aumentado drásticamente en los últimos años, con un total de 1.160 esqueletos explotados legalmente (unas 10,8 t de huesos), el 91 % destinado a Laos. No obstante, existen pocas pruebas de que este comercio esté teniendo un impacto adverso sobre las poblaciones silvestres de león de Sudáfrica y de que se estén produciendo niveles significativos de comercio legal o ilegal procedente de otros Estados del área de distribución.

En términos generales no existe una justificación sólida para esta propuesta en términos de la amenaza actual o prevista del comercio y tampoco existen indicios claros de que la inclusión sería beneficiosa para la conservación de la especie.

RECHAZAR

CdP17 Prop. 5 [Canadá] Transferencia de *Puma concolor coryi* y *P. c. cougar* del Apéndice I al Apéndice II

Puma concolor coryi y *P. c. cougar* son subespecies norteamericanas de puma. La referencia normalizada de nomenclatura para la gran mayoría de los mamíferos incluidos en la CITES (Wilson y Reeder, 2005) no reconoce a estas dos subespecies como distintas y considera que todos los pumas de América del Norte pertenecen a la subespecie *P. c. cougar*. Por este motivo, la referencia normalizada en la CITES para *Puma concolor* es la edición de 1993 de Wilson y Reeder. *Puma concolor cougar* se considera extinto desde finales del siglo XIX. *Puma concolor coryi* existe como una pequeña población residual en el estado de Florida (EE.UU.) y es objeto de medidas intensas de gestión y recuperación.



© Klein & Hubert / WWF

P. c. coryi está muy protegida a nivel federal con restricciones del comercio nacional más estrictas que las de la CITES. La caza y el comercio de pumas en Canadá y EE.UU. está estrictamente regulada por medidas nacionales. No se tiene constancia de que exista demanda de ninguna de estas dos subespecies en el comercio ni hay razones para pensar que su transferencia al Apéndice II estimularía la demanda.

ACEPTAR

CdP17 Prop. 6 [Sudáfrica] Transferencia de *Equus zebra zebra* (cebra de montaña del Cabo) del Apéndice I al Apéndice II

Equus zebra zebra, la cebra de montaña del Cabo, es una de las dos subespecies de la cebra de montaña (*Equus zebra*). Es endémica de Sudáfrica y está en el Apéndice I desde 1975. La segunda subespecie, *E. z. hartmannae*, la cebra de montaña de Hartman, habita en Namibia y Sudáfrica y fue incluida en el Apéndice II en 1979.



© Martin Harvey / WWF

La especie tiene una población pequeña que está creciendo y una distribución geográfica que también está en aumento, aunque está limitada actualmente por la escasez de reservas protegidas que son propiedad del Estado para extenderse más. La mayoría de las poblaciones parecen estar a salvo en áreas protegidas, donde no se permite la caza. Los niveles de comercio son bajos y se limitan principalmente a trofeos de caza que sin duda formarán parte de la gestión futura. Es crucial que se mantengan las poblaciones y que se realice un seguimiento estricto del comercio a través del plan nacional de conservación de la biodiversidad para la especie elaborado recientemente por Sudáfrica.

La utilización de un sistema para establecer cupos de caza descrito en la justificación de la propuesta se puede considerar como una medida especial que satisface los requisitos de medidas cautelares formuladas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24. (Rev. CoP16).

ACEPTAR si el autor confirma que el plan nacional de gestión de la biodiversidad para la especie se ha finalizado y se llevará a cabo.

CdP17 Prop. 7 [Swazilandia] *Ceratotherium simum simum* (rinoceronte blanco del sur). Modificar la anotación existente en la inclusión en el Apéndice II del rinoceronte blanco de Swazilandia, adoptada en la 13ª Conferencia de las Partes en 2004, a fin de permitir un comercio limitado y regulado de cuerno de rinoceronte blanco que se ha recolectado en el pasado a raíz de muertes naturales o se ha recuperado de rinocerontes blancos suazi objeto de caza furtiva, así como cuernos que se recolectarán de manera no letal de un número limitado de rinocerontes blancos en el futuro en Swazilandia



© Martin Harvey / WWF

Aunque los rinocerontes africanos seguían sufriendo niveles sin precedentes de caza furtiva en 2015, en Swazilandia solo han muerto tres ejemplares a manos de los furtivos en los últimos diez años. Esto es loable, particularmente teniendo en cuenta la ubicación del país entre Sudáfrica y Mozambique, los dos países más afectados por la caza furtiva del rinoceronte y el tráfico de su cuerno. Para contribuir a un manejo y una protección continuados de los rinocerontes de Swazilandia, esta propuesta persigue establecer un comercio limitado de las existencias actuales de cuerno de rinoceronte y de cuerno que se pretende extraer de forma no letal de animales vivos, dando lugar al establecimiento de un fondo de dotación con fines de conservación. Aunque este sea un objetivo comprensible, los medios y condiciones para que este comercio llegue a mercados no especificados de Asia no están nada claros. La falta de detalles sobre la reglamentación que se aplicaría es una deficiencia grave que impide la evaluación necesaria de consideraciones fundamentales tales como los marcos jurídicos del comercio en los países de origen y de destino; los procesos, protocolos y salvaguardias para impedir que entren en el mercado legal cuernos de rinoceronte procedentes de fuentes ilegales; y los mecanismos para realizar un seguimiento del cumplimiento, la transparencia y la responsabilidad a fin de garantizar que se eviten consecuencias no intencionadas e impactos perjudiciales sobre los rinocerontes. Al aportarse poca información sobre cómo se pretende realizar y controlar el comercio

propuesto, faltan muchos detalles necesarios para evaluar las medidas cautelares exigidas para la aceptación de esta propuesta.

Lo más importante es que esta propuesta no se puede analizar aisladamente y no está claro qué beneficios o riesgos conllevaría este cambio para la conservación de la especie considerando el contexto actual de las tasas relativamente elevadas de furtivismo en los principales Estados del área de distribución, los fuertes flujos de comercio ilegal desde África a Asia a manos de redes de delincuencia organizada y la dinámica imprevisible de la demanda en los mercados destinatarios.

RECHAZAR

Introducción a las propuestas CdP17 Prop. 8 a CdP17 Prop. 12 sobre pangolines

Existen ocho especies de pangolines, todas del género Manis, según la nomenclatura normalizada CITES. Cuatro se distribuyen colectivamente en Asia meridional, oriental y suroriental, y las otras cuatro son autóctonas del África subsahariana. Todos los pangolines están en el Apéndice II, y se aplica un cupo de exportación nulo a los pangolines asiáticos silvestres comercializados con fines primordialmente comerciales. Las cinco propuestas CdP17 Prop. 8 a CdP17 Prop. 12 persiguen transferir todas las especies de pangolines al Apéndice I.



Manis temminckii © Darren Pietersen

*Está claro que la elevada demanda de pangolines en Asia ha causado disminuciones importantes en las poblaciones, particularmente de *M. pentadactyla* y *M. javanica*, y también el aumento de la demanda de otras especies de *Manis* de Asia y África. Existen pocos datos detallados sobre la población de algunas especies, por lo que la información es insuficiente para determinar si estas especies cumplen los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I. No obstante, existen indicios de que las poblaciones han sufrido disminuciones importantes, con altos niveles de comercio ilegal y una demanda y extracción elevadas, continuas y en muchos casos crecientes. Aunque se ha declarado relativamente poco comercio de pangolines asiáticos o africanos a la CITES desde 2000, ha habido grandes volúmenes de comercio ilegal, que representan una estimación mínima de unos 17.000 pangolines en el mundo cada año. Además de los grandes cargamentos decomisados en Asia oriental, procedentes de Asia suroriental, se decomisan con creciente frecuencia grandes envíos de escamas procedentes de África.*

Es importante señalar que todos los pangolines comercializados son silvestres: no hay informes fiables de la cría en cautividad con fines comerciales, que es extremadamente difícil debido a la biología reproductiva de las especies y a la dificultad extrema de mantener los pangolines con vida en cautividad. Los pangolines son vulnerables a la sobreexplotación por su baja tasa de reproducción (solo tienen una o dos crías por año).

*Las preocupaciones por la sostenibilidad del comercio declarado a la CITES, particularmente de pieles, han hecho que se incluyan los pangolines asiáticos en varias fases del Examen del comercio significativo en 1988, 1992 y 1999. La CITES recomendó a varios Estados del área de distribución que tomaran medidas para controlar el comercio. Las especies africanas *M. tetradactyla*, *M. tricuspis*, *M. gigantea* y *M. temminckii* también se incluyeron en la Fase IV del Examen en 1999 pero posteriormente se eliminaron del proceso. *M. gigantea* y *M. tricuspis* fueron seleccionadas de nuevo para el Examen como especies de preocupación prioritaria en 2013.*

Pese a que las especies asiáticas han sido objeto del Examen varias veces y a la existencia del cupo nulo en el Apéndice II, su comercio ilegal parece haber continuado sin tregua. Hasta el momento, estos procesos no han logrado brindar ninguna protección apreciable para ellas frente a la extracción insostenible y el comercio. La inclusión en el Apéndice I sería una medida cautelar concordante con los riesgos previstos para las especies.

*La inclusión de todas las especies de *Manis* en el Apéndice I podría potenciar considerablemente los esfuerzos para proteger a los pangolines y apoyar los mecanismos de control de los Estados que no son del área de distribución, estableciendo un nivel más elevado de protección internacional en general. Sin embargo, esto solo se puede lograr si la legislación nacional contempla multas más elevadas y medidas punitivas para el comercio ilegal de las especies del Apéndice I.*

CdP17 Prop. 8 [Bangladesh] y CdP17 Prop. 9 [Estados Unidos de América, India, Nepal y Sri Lanka] Transferencia de *Manis crassicaudata* (pangolín indio) del Apéndice II al Apéndice I

Manis crassicaudata, el pangolín indio, fue clasificado como En peligro a escala mundial por la UICN en 2014, debido a la inmensa amenaza que representa el comercio en toda su área de distribución en cinco países del subcontinente indio, aunque ya podría estar extinto en Bangladesh debido a la caza ilegal para el comercio. Desde 2000, los datos sobre decomisos indican que ha habido comercio internacional ilegal de al menos 8.000 ejemplares de la especie, y es probable que esta se comercialice aún más conforme disminuyen otras especies. Entre 1977 y 2012 hubo comercio internacional de casi 600.000 pangolines asiáticos.

Hay pocos datos sobre el estado de la población de esta especie, aunque se cree que ha desaparecido en parte de su área de distribución en Bangladesh y las poblaciones parecen haber sufrido disminuciones acentuadas debido a la caza furtiva en algunas partes de Pakistán. Se sabe muy poco sobre la población en India, que abarca la mayor parte de la distribución de la especie, aunque se cree que esta se ha reducido. Esto se ha producido pese a la legislación nacional que protege a la especie de la caza y el comercio en todos los Estados del área de distribución. Se piensa que la demanda internacional de pangolines está aumentando y, pese a la falta de información detallada, el nivel de presión extractiva que sufre esta especie es tal que es probable que su inclusión en el Apéndice I sea beneficiosa para la conservación de la especie.

ACEPTAR



© Gerald Cubitt

CdP17 Prop. 10 [Estados Unidos de América y Filipinas] Transferencia de *Manis culionensis* (pangolín filipino) del Apéndice II al Apéndice I

Manis culionensis, el pangolín filipino, es endémico de Palawan y de cinco islas adyacentes más pequeñas. La UICN lo considera En peligro debido principalmente al impacto negativo de la caza ilegal para el comercio local e internacional de su carne, escamas y piel, que se ve agravado por la pérdida de hábitat. La legislación filipina prohíbe la exportación de todos los pangolines silvestres desde 1995.

Aunque no hay datos de referencia sobre los que se puedan calcular tendencias de la población, es posible que la especie cumpla los criterios de inclusión en el Apéndice I ya que una disminución acentuada en el comercio en los últimos 20-30 años (de unos 1.200 ejemplares anuales en los años 1980 a unos 70 anuales en 2000-2013) podría indicar una disminución acentuada de la población silvestre.

Los casos de decomisos de *M. culionensis* aumentaron en más de un 600 % entre el período 2010-2012 y 1999-2010 junto con una disminución en el número de pangolines por decomiso, lo cual indica un comercio ilegal persistente. Dado su estado ya precario, cualquier extracción adicional de la especie supone una gran amenaza para su supervivencia.

ACEPTAR



© Roger Dolorosa

CdP17 Prop. 11 [Bhután, Estados Unidos de América y Vietnam] Transferencia de *Manis javanica* (pangolín malayo) y *M. pentadactyla* (pangolín chino) del Apéndice II al Apéndice I

La UICN clasifica a *Manis javanica* y *M. pentadactyla* como En peligro crítico debido a la rápida disminución de ambas especies (>80 %) por el comercio ilegal de sus escamas, carne y piel. La información sobre el estado de sus poblaciones es escasa pero no se considera que ninguna de las dos tenga una población total pequeña. No obstante, hay informes de disminuciones muy graves en las últimas dos o tres décadas en varios Estados del área de distribución de ambas especies, siempre atribuidas a la sobreexplotación. Por ejemplo, se



Sunda Pangolin © Dan Challender / Save Vietnam's Wildlife

estima que la población de *M. pentadactyla* en China (que abarca la mayor parte de su área de distribución) se ha reducido aproximadamente en un 90 % entre los años 1960 y principios de los 2000. Se sabe que *M. javanica* es objeto de una extracción generalizada y, dada su baja productividad y su densidad de población, que probablemente sea relativamente baja, es posible que este nivel de capturas haya provocado una disminución de la población que se sitúe dentro de las orientaciones para la inclusión en el Apéndice I. Los niveles de disminución poblacional y la presión de las capturas son tales que es probable que dicha inclusión sea beneficiosa para la conservación de la especie.

ACEPTAR

CdP17 Prop. 12 [Angola, Botswana, Chad, Côte d'Ivoire, Estados Unidos de América, Gabón, Guinea, Kenia, Liberia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica y Togo] Transferencia de las especies de pangolines africanos *Manis tetradactyla*, *M. tricuspis*, *M. gigantea* y *M. temminckii* del Apéndice II al Apéndice I

Se piensa que la explotación ilegal y no regulada y, en el caso de tres especies arborícolas, la pérdida y degradación del hábitat son una amenaza creciente para todas las especies de pangolines africanos. Aunque los datos sobre las poblaciones son insuficientes para determinar si las especies cumplen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, existen pruebas crecientes del rápido aumento del comercio internacional ilegal, principalmente de sus escamas, destinado a los mercados asiáticos. Según la justificación de la propuesta, se decomisaron casi 15.000 kg de escamas de pangolines africanos entre 2013 y 2015, lo que representa una estimación de entre 4.000 y 25.000 animales, dependiendo de la especie. Existen pruebas de que la intensidad de la caza de pangolines en general en África ha aumentado considerablemente en los últimos años y, dada su baja productividad, es muy probable que esto tenga un impacto significativo sobre las poblaciones de todas las especies.

Está claro que los pangolines africanos están en riesgo de que les ocurra lo mismo que a las especies asiáticas y sufrir una grave disminución debida al comercio ilegal. La inclusión de estas especies en el Apéndice I de la CITES podría potenciar en gran medida los esfuerzos para proteger a los pangolines y apoyar los mecanismos de control reglamentario estableciendo un mayor grado de protección internacional en general. Sin embargo, esto solo se puede lograr si la legislación nacional contempla multas más elevadas y medidas punitivas para el comercio ilegal de las especies del Apéndice I.

ACEPTAR

CdP17 Prop. 13 [Marruecos y la Unión Europea] Transferencia de *Macaca sylvanus* (macaco de Berbería) del Apéndice II al Apéndice I

Macaca sylvanus, el macaco de Berbería, tiene un área de distribución bastante extensa pero su distribución está fragmentada y su población está disminuyendo.

Los decomisos declarados por las autoridades de control en Europa y la información reciente obtenida desde la publicación de los análisis de UICN/ TRAFFIC indican un comercio ilegal continuado. La inclusión en el Apéndice I debería redundar en una mayor aplicación de la ley y sanciones disuasorias, y en la propuesta se señala que se prevé que la inclusión dé lugar multas más elevadas para el comercio ilegal en Marruecos (de 2.000-5.000 Euros a 3.000-10.000 Euros) y en los Estados Miembros pertinentes de la Unión Europea.



© Martin Harvey / WWF

ACEPTAR

CdP17 Prop. 14 [Namibia] Supresión de la anotación de la inclusión de la población de *Loxodonta africana* (elefante africano) de Namibia en el Apéndice II eliminando toda referencia a Namibia en dicha anotación

La población de elefantes de Namibia se transfirió al Apéndice II en 1997, con una serie de condiciones establecidas en una anotación. Actualmente, se permiten distintas formas de comercio (trofeos de caza, animales vivos para



© Martin Harvey / WWF

programas de conservación *in situ*, pieles, pelo, artículos de cuero y ekipas en joyas terminadas) con condiciones; el resto de especímenes, incluido el marfil en bruto, se consideran especímenes incluidos en el Apéndice I y no son candidatos a las transacciones comerciales internacionales.

Esta propuesta está motivada por la incapacidad de las Partes en la CITES para aplicar la Decisión 14.77, actualmente Decisión 16.55, sobre la adopción de un mecanismo de adopción de decisiones para un proceso de comercio de marfil. Namibia argumenta que si no se aprueba ese mecanismo en la CdP17 la anotación actual quedará completamente inválida. El efecto principal de la supresión de la anotación sería el establecimiento de una opción para el comercio regular desde Namibia de todos los especímenes de elefante, incluido el marfil, regido únicamente por la aplicación del Artículo IV (Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II) de la Convención.

La anotación de la inclusión actual de los elefantes de Namibia en el Apéndice II establece varias condiciones que funcionan como medidas especiales con arreglo a las medidas cautelares que figuran en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). En la justificación de la propuesta se indica que no se extraerá ningún elefante africano para fines comerciales y esto se puede interpretar como una medida especial con arreglo a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). No obstante, cabe señalar que la propuesta solo persigue la supresión de la anotación actual y habría sido preferible incluir una medida especial que estipule que no habrá extracción comercial como anotación alternativa a la inclusión actual.

Sin embargo, lo más importante, teniendo en cuenta el contexto más amplio, es que no está claro cuáles serían los beneficios tangibles para la conservación de la especie si se suprimieran las medidas especiales incluidas en la anotación. Al haber un equilibrio tan precario en el éxito de los esfuerzos actuales para invertir las tendencias del comercio ilegal y reducir las fuerzas de la demanda en los mercados destinatarios, la continuación de las medidas especiales existentes es una necesidad cautelar a la luz de los niveles insostenibles de caza furtiva y de tráfico de marfil que persisten en todo el mundo.

RECHAZAR

CdP17 Prop. 15 [Namibia y Zimbabwe] Enmienda de la inclusión actual de la población de Zimbabwe de *Loxodonta africana* (elefante africano) en el Apéndice II suprimiendo la anotación a fin de que la inclusión en el Apéndice II no tenga restricciones

La población de elefantes de Zimbabwe se transfirió al Apéndice II en 1997, sujeta a una serie de condiciones reflejadas en una anotación. Actualmente se permiten distintas formas de comercio (trofeos de caza, animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, pieles, pelo, artículos de cuero y tallas de marfil) con condiciones; el resto de especímenes, incluido el marfil en bruto, se consideran especímenes incluidos en el Apéndice I y no son candidatos a las transacciones comerciales internacionales. Zimbabwe persigue suprimir totalmente la anotación, que considera como una "larga lista de prohibiciones" perjudicial, a fin de que la inclusión en el Apéndice II no tenga restricciones.

La anotación de la inclusión actual del elefante de Zimbabwe en el Apéndice II establece varias condiciones que funcionan como medidas especiales con arreglo a las medidas cautelares que figuran en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). La propuesta solo persigue la supresión de la anotación actual y no plantea sustituirla por ninguna otra medida especial.

Con arreglo a las medidas cautelares mencionadas, las Partes tendrían que estar conformes con que Zimbabwe está aplicando las disposiciones de la Convención, particularmente el Artículo IV, y con los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la CITES. En la justificación de la propuesta se indica que Zimbabwe aplica un enfoque experimental y adaptativo a la gestión de sus elefantes africanos. No es posible determinar si ese enfoque sería efectivo para la aplicación del Artículo IV en caso de que se aceptara la propuesta. En cuanto a los controles del cumplimiento y la ejecución, la misma justificación y un análisis de ETIS que figura en el anexo del documento CoP17 Doc. 57.5 indican que estos podrían ser problemáticos en algunas zonas; por ejemplo, la justificación advierte sobre "un nivel considerable de caza ilegal en las zonas de Sebungwe y del valle del Zambeze". Por lo tanto, parece que no se cumple el requisito de la adopción de medidas cautelares satisfactorias.



© Amy the nurse / Creative Commons Licence CC BY-NC-ND 2.0

Además, teniendo en cuenta el contexto más amplio, no está claro cuáles serían los beneficios tangibles para la conservación de la especie si se suprimieran las medidas especiales incluidas en la anotación. Al haber un equilibrio tan precario en el éxito de los esfuerzos actuales para invertir las tendencias del comercio ilegal y reducir las fuerzas de la demanda en los mercados destinatarios, la continuación de las medidas especiales existentes es una necesidad cautelar a la luz de los niveles insostenibles de caza furtiva y de tráfico de marfil que persisten en todo el mundo.

RECHAZAR

CdP17 Prop. 16 [Benin, Burkina Faso, Chad, Etiopía, Kenia, Liberia, Mali, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal, Sri Lanka y Uganda] Inclusión de todas las poblaciones de *Loxodonta africana* (elefante africano) en el Apéndice I por medio de la transferencia del Apéndice II al Apéndice I de las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe

La población de elefantes de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe es la mayor población de África. Si estas poblaciones se evalúan colectivamente o a escala nacional, ninguna cumple los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I según la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), ninguna tiene un área de distribución restringida y ninguna está experimentando una disminución pronunciada, aunque se observa que en Zimbabwe se está produciendo una cierta disminución. La propuesta no demuestra claramente cómo la inclusión de estas cuatro poblaciones contiguas de elefantes de África austral en el Apéndice II de la Convención ha tenido un impacto negativo directo sobre las poblaciones de elefantes de otras zonas de África.

Los autores de la propuesta consideran que la inclusión de todas las poblaciones de elefante africano en el Apéndice I es "la única manera de lanzar un mensaje inequívoco de que los elefantes están protegidos a nivel global y de que comprar marfil resulta inaceptable". Cabe señalar que las anotaciones de la inclusión en el Apéndice II permitieron una venta única comercial de existencias de marfil que se realizó en 2009 y que, según la anotación, los cuatro países no pueden volver a proponer ventas comerciales de marfil hasta 2017. Cualquier propuesta futura para permitir la venta comercial de marfil necesitará la aprobación de la CdP. Hasta entonces las transacciones comerciales internacionales de marfil de elefante seguirán estando prohibidas en la CITES, como ocurre actualmente. La transferencia propuesta del Apéndice II al Apéndice I no cambiaría en absoluto la prohibición actual.

También cabe resaltar que el cambio de la inclusión de cualquier población de elefante incluida actualmente en el Apéndice II abre la posibilidad de que las Partes formulen una reserva contra las nuevas inclusiones. Actualmente, solo Malawi tiene una reserva contra la inclusión de su población de elefante en el Apéndice I, pero ese no sería forzosamente el caso después de la CdP17 si se aceptara esta propuesta. Si esto ocurriera sería contraproducente para la conservación de los elefantes y podría suponer un riesgo mayor para el elefante africano y socavar los mecanismos de control de la CITES.

RECHAZAR

CdP17 Prop. 17 [Canadá] Transferencia de *Falco peregrinus* (halcón peregrino) del Apéndice I al Apéndice II

Falco peregrinus, el halcón peregrino, tiene una distribución mundial y una población estable, por lo que no cumple los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I. Aunque existe la posibilidad de que una transferencia del Apéndice I al Apéndice II pudiera estimular algún comercio de aves silvestres, es probable que el impacto sobre la población silvestre fuera mínimo, ya que existe un comercio bien establecido de animales criados en cautividad capaz de satisfacer en gran medida las actuales demandas del mercado. La mayoría de los países clave en el comercio han indicado que los controles a escala nacional no cambiarían si se transfiriera la especie al Apéndice II. Por lo tanto, es improbable que se produjeran intercambios comerciales de ejemplares silvestres desde la mayoría de los Estados del área de distribución. Aunque la transferencia podría estimular el comercio ilegal de otras especies de *Falco* incluidas en el Apéndice I, dada la semejanza con *F. peregrinus* de las aves particularmente jóvenes y de los híbridos, es probable que este riesgo sea bajo.



© John S. Mitchell / WWF

ACEPTAR

CdP17 Prop. 18 [Australia] Transferencia de *Lichenostomus melanops*

cassidix (melero de casco) del Apéndice I al Apéndice II

Lichenostomus melanops cassidix, el melero de casco, tiene una distribución restringida y una población pequeña, que está aumentando gracias a una gestión intensiva para su conservación. En este sentido, parece que aún cumple los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice II del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Sin embargo, el único comercio declarado ha sido de especímenes con fines científicos y no hay indicios de comercio ilegal ni demanda comercial. Ningún otro miembro del género está en el Apéndice I y es muy improbable que su transferencia al Apéndice II estimulara el comercio: en cualquier caso, la legislación australiana no permitiría ningún intercambio comercial. Los riesgos previstos que supondría dicha transferencia para el taxón parecen insignificantes.



© Rexness / Creative Commons Licence CC BY-SA 2.0

ACEPTAR

CdP17 Prop. 19 [Angola, Chad, Estados Unidos de América, Gabón, Guinea, Nigeria, Senegal, Togo y la Unión Europea] Transferencia de *Psittacus erithacus* (loro gris africano) del Apéndice II al Apéndice I

Psittacus erithacus, el loro gris africano o yaco, tiene una amplia distribución en África central y occidental, donde su productividad relativamente baja y su naturaleza gregaria lo hacen particularmente vulnerable a las capturas para el comercio de aves silvestres. Se considera que este comercio es una importante causa de su disminución, que se ha observado al menos en 20 de sus 22 o 23 Estados del área de distribución. BirdLife International ha reconocido recientemente los dos taxones que antes se consideraban subespecies como especies distintas: *P. timneh*, que habita desde el centro de Côte d'Ivoire hacia el oeste, y *P. erithacus*, que habita desde el este de Côte d'Ivoire hacia el este pasando por África central. La UICN considera que en ambas especies "el índice de disminución es difícil de cuantificar, pero dado el nivel masivo de capturas para el comercio y los elevados niveles de pérdida de la cubierta forestal en algunas partes de su distribución, una disminución del 30 al 49 % en tres generaciones (47 años) podría ser una estimación conservadora" y también que los datos sobre *P. (e) erithacus* indican que cada año se captura en torno al 21 % de la población mundial. No obstante, las pocas pruebas disponibles sobre grandes partes de su área de distribución no permiten establecer con confianza que se cumplen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I.



© Another Seb / Creative Commons Licence CC BY-NC-ND 2.0

Actualmente, *P. erithacus* está en el Apéndice II, y una gran parte del comercio declarado está formado por aves criadas en cautividad fuera de los Estados del área de distribución. La especie ya se ha incluido tres veces en el Examen del comercio significativo (en los años 1980, en 2004 y en 2011), dando como resultado recomendaciones para varios Estados del área de distribución exportadores. Actualmente Camerún y la República Democrática del Congo (RDC) han publicado cupos anuales de exportación de 3.000 y 5.000 ejemplares respectivamente. El Comité de Fauna impuso una prohibición de dos años a partir de enero de 2007 sobre las exportaciones de ejemplares de *timneh* y en 2016 el Comité Permanente recomendó que todas las Partes suspendieran las importaciones de loro gris africano (*erithacus*) desde la RDC, el mayor exportador de los últimos años, por irregularidades persistentes en el comercio (Notificación 2016/021). Está claro que las medidas que existen para proteger a esta especie de la sobreexplotación han fracasado durante varios años y siguen siendo deficientes. Dadas las irregularidades anteriores y las disminuciones causadas por las capturas que se siguen documentando, parece que una suspensión del comercio de ejemplares silvestres sería beneficiosa para la conservación de la especie.

ACEPTAR

CdP17 Prop. 20 [Australia] Transferencia de *Ninox novaeseelandiae undulata* (búho de Norfolk) del Apéndice I al Apéndice II

Ninox novaeseelandiae undulata, el búho de Norfolk, es una subespecie que en su día habitaba en la isla de Norfolk y probablemente en la vecina isla de Philip, territorios externos de Australia. La introducción de aves del taxón a la isla de Norfolk en 1987 llevó al cruce con la única hembra que quedaba de *N. n. undulata*, lo cual dio lugar a una pequeña población híbrida que es objeto de un seguimiento intensivo. En el caso poco probable de que se redescubriera *N. n. undulata*, la legislación nacional australiana prohibiría su exportación con fines comerciales. Por lo tanto, parece que se cumplen las medidas cautelares del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

ACEPTAR



© David Cook / Creative Commons Licence CC BY-NC 2.0

CdP17 Prop. 21 [Colombia] Transferencia del Apéndice I al Apéndice II de la población de *Crocodylus acutus* (cocodrilo americano) de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños en el Departamento de Córdoba, Colombia, para fines de cría en granjas

La población de *Crocodylus acutus* (cocodrilo americano) de la Bahía de Cispatá (Colombia) sigue siendo pequeña (<2.500 individuos) y su distribución es restringida. No obstante, la información hace suponer que la población es estable o está en aumento y posiblemente haya alcanzado la capacidad de carga. Actualmente no parece estar amenazada y la actividad de cría en granjas propuesta no parece suponer un riesgo para la conservación. La mayoría de las condiciones de gestión establecidas en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) parecen cumplirse y las medidas de gestión propuestas parecen sensatas.

No obstante, hace falta más información sobre elementos clave tales como los controles de la extracción y las capturas y se debería alentar a Colombia a incluirlos en el plan de gestión que se está elaborando.

ACEPTAR



© Fritz Polking / WWF

CdP17 Prop. 22 [México] Supresión del cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales de la inclusión en el Apéndice II de la población de México de *Crocodylus moreletii* (cocodrilo de pantano)

No hay orientaciones específicas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para evaluar la supresión de un cupo nulo para especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice II. No obstante, tal eliminación podría considerarse análoga a una transferencia del Apéndice I al Apéndice II. La población de *Crocodylus moreletii* de México no es pequeña y sigue aumentando desde que se transfirió al Apéndice II, pasando de unos 54.000 individuos en 2010 a unos 100.000. La especie está presente en toda su área de distribución natural en México. Por lo tanto, la población de México de *C. moreletii* no parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice I.

Se podría interpretar que la intención de la propuesta de extraer solo huevos de la población silvestre en los próximos años satisface el requisito de una medida cautelar según se establece en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Las medidas de gestión y los controles de la aplicación propuestos parecen suficientes para garantizar que esa extracción no tenga un impacto adverso sobre la población. Se debería alentar a México a proporcionar más información sobre el protocolo de cría en granjas que está en preparación.

ACEPTAR



© Jonathan Hakim / Creative Commons Licence CC BY-NC 2.0

CdP17 Prop. 23 [Madagascar] Mantener la población malgache de *Crocodylus niloticus* (cocodrilo del Nilo) en el Apéndice II, en virtud de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 2(a), párrafo B en lugar de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15), con sujeción a las siguientes anotaciones: 1. No se permitirá ninguna piel o productos de la industria artesanal de *C. niloticus* silvestre de menos de 1 m o de más de 2,5 m de largo total para el comercio nacional o internacional; 2. Se impondrá un límite máximo inicial de captura en el medio silvestre de 3.000 animales por año para la industria artesanal durante los primeros tres años de operaciones (2017-2019); 3. No se permitirá la exportación de pieles en bruto o procesadas recolectadas en el medio silvestre durante los primeros tres años; 4. La producción en granjas se limitará a la cría en granjas o cría en cautividad, con cupos nacionales para la producción de pieles; 5. La gestión, el límite máximo de captura en el medio silvestre y el cupo nacional para la producción de pieles serán auditados y examinados anualmente por expertos internacionales durante los primeros tres años para garantizar la sostenibilidad



© Martín Harvey / WWF

La población de Madagascar de *Crocodylus niloticus*, el cocodrilo del Nilo, se encontraba inicialmente en el Apéndice I y ahora está en el Apéndice II con arreglo a las condiciones de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP16) sobre la cría en granjas. La propuesta conlleva una anotación detallada y sustantiva que podría considerarse una medida especial de las establecidas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) (subpárrafo A 2a iii) para ser aprobada por la CdP basándose en medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta, siempre que existan controles de la aplicación efectivos. Parece que las medidas de gestión especificadas en la anotación y en la justificación de la propuesta garantizarían el cumplimiento de la Convención, siempre y cuando se apliquen adecuadamente.

Sin embargo, no está claro si Madagascar tiene suficientes recursos y capacidad para aplicar estas medidas de gestión. Ha habido problemas en el cumplimiento de la Convención con respecto a las exportaciones de *C. niloticus*, que llevaron a una recomendación del Comité Permanente de suspender el comercio de esta especie con Madagascar en 2010. En 2014 el Comité Permanente acordó que estos problemas se habían resuelto en gran medida y se levantó la suspensión a finales de ese año.

Cabe señalar que la anotación propuesta indica que la restricción incluida tendrá efecto únicamente durante tres años desde su adopción. La anotación propuesta contiene medidas de gestión sustantivas y el nivel de detalle especificado no es acorde con las recomendaciones sobre el uso de las anotaciones en los Apéndices I y II de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16), que establece que las anotaciones sustantivas deben limitarse a la designación de tipos de especímenes o a cupos de exportación, o a la inclusión o exclusión de poblaciones geográficamente aisladas. Cualquier cambio en las disposiciones sustantivas de la anotación necesitaría que la CdP aprobara una propuesta de enmienda.

Aunque puede ser prematuro aceptar esta inclusión en este momento, se debería alentar a Madagascar a elaborar y adoptar un plan de acción que conduzca a una aplicación efectiva de la inclusión actual en el Apéndice II que podría contemplar algunas de las medidas contenidas en la anotación propuesta y en la justificación. Algunos ejemplos son la aplicación de medidas para establecer sistemas seguros y efectivos de cría en granjas y marcado así como un plan de gestión para ayudar a realizar dictámenes de extracción no perjudicial y establecer cupos sostenibles. La aplicación efectiva de esos controles y medidas puede allanar el camino para que Madagascar presente una propuesta similar en el futuro. Se debería alentar a la Secretaría CITES, las Partes interesadas, las organizaciones internacionales y los expertos pertinentes a brindar ayuda técnica y/o financiera a Madagascar en estos esfuerzos.

RECHAZAR

CoP17 Prop. 24 [Malasia] Transferencia de *Crocodylus porosus* (cocodrilo de agua salada) de Malasia del Apéndice I al Apéndice II, limitando la captura en el medio silvestre al estado de Sarawak, con cupo nulo de captura de especímenes silvestres para los demás estados de Malasia (Sabah y Malasia Peninsular), sin cambios en el cupo nulo a menos que lo aprueben las Partes

La población de Malasia de *Crocodylus porosus*, el cocodrilo de agua salada o estuarino, no es pequeña y ha aumentado considerablemente en los estados de Sarawak y Sabah. Se conoce poco sobre la población en Malasia Peninsular pero se cree que es pequeña. En general, parece que la población de Malasia ya no cumple los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I. Se piensa que es improbable que la extracción propuesta de 500 ejemplares no neonatos y 2.500 huevos (o su equivalente) en Sarawak tenga un impacto significativo sobre la población. Se podría considerar que la propuesta de extraer solo un número limitado de ejemplares no neonatos y huevos en Sarawak cumple el requisito de una medida cautelar según se establece en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

Se ha elaborado un Plan de Gestión del Cocodrilo para Sarawak. Se debería alentar a Malasia a aportar más información sobre el Plan, y concretamente sobre las medidas de gestión que se están tomando para controlar la extracción y el comercio, las medidas de cumplimiento del sistema de marcado universal para la identificación de pieles de la Resolución Conf. 11.12 (Rev. CoP15) y explicar cómo se diferenciarán los especímenes de aquellos procedentes de las instalaciones de cría en cautividad, así como las medidas para garantizar que los especímenes de Malasia Peninsular y Sabah no entren en la cadena comercial a través de Sarawak.

ACEPTAR, si se aporta información adicional sobre las medidas de gestión y la CdP considera que son apropiadas.

CoP17 Prop. 25 [Guatemala] A) Inclusión de las siguientes especies del género *Abronia* en el Apéndice I: *Abronia anzuetoi*, *A. campbelli*, *A. fimbriata*, *A. frosti* y *A. meledona*; B) Inclusión de las siguientes especies del género *Abronia* en el Apéndice II: *Abronia aurita*, *A. gaiophantasma*, *A. montecristoi*, *A. salvadorensis* y *A. vasconcelosii*. Se propone también una anotación: a) cupo de exportación 0 (cero) para especímenes silvestres, y b) cupo de exportación 0 (cero) para especímenes reproducidos en países que no sean los Estados del área de distribución de las especies. Esta anotación permitiría las exportaciones de especímenes criados en cautividad desde los Estados del área de distribución.



© Lauren Anderson / Creative Commons Licence
CC BY-NC-ND 2.0

CoP17 Prop. 26 [México y la Unión Europea] Todas las especies del género *Abronia* (dragoncitos)
Propuesta: Inclusión de todas las especies de dragoncitos del género *Abronia* en el Apéndice II
Estas dos propuestas corresponden a especies del género *Abronia* y se analizan conjuntamente.

Según informes, los niveles de comercio de las especies del género *Abronia* han aumentado desde los años 1990. Se han documentado disminuciones poblacionales en todo el género; varias especies se consideran muy vulnerables a la explotación, ya que incluso niveles bajos de capturas podrían ser perjudiciales. Aunque hasta la fecha no se ha documentado comercio de todas las especies propuestas, los precios elevados y el creciente número de ejemplares comercializados, junto con las disminuciones poblacionales documentadas, justifican la inclusión de todo el género en el Apéndice II (Propuesta 26). No se permiten las capturas para el comercio ni la exportación de las especies de *Abronia* autóctonas de El Salvador, Honduras o Guatemala. En México, el comercio de la mayoría de las especies está regulado. No obstante, existe comercio no registrado, no declarado y/o ilegal.

De las cinco especies que se propone incluir en el Apéndice I, está claro que *Abronia anzuetoi*, *A. campbelli* y *A. frosti*, cuya distribución está muy restringida, cumplen los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I según la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Las otras dos especies (*A. fimbriata* y *A. meledona*) tienen una distribución más amplia, aunque se considera que su hábitat está disminuyendo. Es importante observar que puede ser difícil distinguir entre algunas especies de *Abronia*, por lo que estas especies también cumplirían los criterios de semejanza del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

La inclusión de todo el género en el Apéndice II debería ayudar a mejorar el seguimiento y la regulación del comercio. Además, dado que la declaración deliberada de ejemplares silvestres como criados en granjas o

en cautividad es un problema para varias especies herpetológicas vivas, tales como las del género *Abronia*, la inclusión en el Apéndice II permitiría realizar una gestión del comercio internacional si se adoptara un mecanismo reglamentario para los especímenes criados en cautividad y en granjas.

La Propuesta 25 contiene un cupo nulo para los especímenes silvestres de las especies propuestas y un cupo nulo para los especímenes criados en cautividad procedentes de Estados que no sean del área de distribución. Esto refleja que no se ha permitido ninguna exportación legal con fines comerciales para estas especies y por lo tanto se puede suponer que cualquier plantel fundador de las instalaciones comerciales de cría en cautividad se importó ilegalmente. Sin embargo, no existe ningún otro ejemplo de una restricción de este tipo sobre el comercio de especímenes criados en cautividad de especies incluidas en el Apéndice II. Aunque el cupo nulo para los especímenes silvestres refleja las prohibiciones reglamentarias actuales en los Estados del área de distribución, parece que un cupo nulo para los especímenes criados en cautividad procedentes de Estados que no sean del área de distribución añadiría poco valor a la conservación de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

ACEPTAR la inclusión en el Apéndice I de *Abronia anzuetoi*, *A. campbelli*, *A. fimbriata*, *A. frosti* y *A. meledona* (Propuesta 25)

ACEPTAR el cupo nulo para los especímenes silvestres y RECHAZAR el cupo nulo para especímenes criados en cautividad en países que no sean Estados del área de distribución de las especies (Propuesta 25)

ACEPTAR la propuesta de incluir todas las demás especies de *Abronia* a nivel de género) en el Apéndice II (Propuesta 26), excluyendo las especies propuestas para su inclusión en el Apéndice I y el Apéndice II con un cupo nulo en la Propuesta 25 si esta es aceptada.

CoP17 Prop. 27 [Chad, Estados Unidos de América, Gabón, Kenia, Nigeria y la República Centroafricana] Inclusión de todas las especies de los géneros *Rhampoleon* y *Rieppeleon* (camaleones africanos pigmeos) en el Apéndice II

CoP17 Prop. 28 [Kenia] Inclusión de todas las especies de los géneros *Rhampoleon* y *Rieppeleon* (camaleones africanos pigmeos) en el Apéndice II

Las especies del género *Rhampoleon* (22 especies) son más vulnerables que las del género *Rieppeleon* (3 especies) porque tienen una distribución más restringida y requerimientos de hábitat más especializados. Además, la protección nacional de las especies en los Estados de su área de distribución es limitada. Las especies de ambos géneros son objeto de demanda para el comercio de mascotas exóticas y aunque solo se ha documentado comercio de algunas de ellas, es probable que el comercio afecte a más especies pero que estas solo se hayan identificado a nivel de género, ya que puede ser difícil distinguir entre las especies y también hay informes de identificaciones erróneas en el comercio.

Ha habido envíos declarados como "camaleones pigmeos variados" que contenían especímenes silvestres de especies del género *Rhampoleon* y también especímenes de *B. spinosum* (*Rh. spinosus*), incluida en los apéndices, por lo que se podría argumentar que las demás especies cumplen los criterios de inclusión con arreglo a los criterios del Anexo 2b. Dado que todas las demás especies de camaleones ya están incluidas en los Apéndices, la inclusión de estos dos géneros en el Apéndice II facilitaría el seguimiento y control del comercio de toda la familia y reduciría la posibilidad de problemas de semejanza o comercio ilegal.

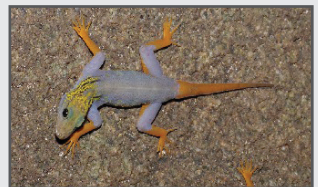
ACEPTAR

CoP17 Prop. 29 [La Unión Europea y Vietnam] Inclusión de *Cnemaspis psychedelica* (geco psicodélico) en el Apéndice I

Cnemaspis psychedelica, el gecko psicodélico, tiene una distribución extremadamente restringida en un pequeño grupo de islas al sur de Vietnam. Su productividad es baja, ya que realiza una sola puesta de dos huevos al año. En noviembre de 2015 se estimó que la población efectiva era de entre 200 y 240 individuos maduros.



© Vogelfoto69 / Creative Commons Licence CC BY-NC-ND 2.0



© Lee Grismer / La Sierra University

La especie es objeto de demanda para el comercio de mascotas, alcanzando precios elevados. Se describió por primera vez en 2010 y desde 2013 se ofrecen a la venta animales vivos. Actualmente no existen medidas de protección para la especie en su hábitat, aunque su captura y exportación necesitan un permiso. Debido a su pequeña distribución insular, su población relativamente pequeña y la facilidad de las capturas por sus hábitos sedentarios, es particularmente vulnerable a la explotación. La especie cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I, lo cual debería mejorar la reglamentación del comercio internacional ilegal de la especie. Se alienta a Vietnam a brindar protección a la especie en su legislación nacional a fin de apoyar la aplicación efectiva de la inclusión.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 30 [República Unida de Tanzania y la Unión Europea] Inclusión de *Lygodactylus williamsi* (geco enano turquesa) en el Apéndice I

Lygodactylus williamsi, el gecko enano turquesa, es una especie endémica del este de Tanzania, donde se ha documentado su presencia en cuatro manchas aisladas de bosque tropical de zonas bajas que constituyen una distribución muy restringida y que se están degradando cada vez más. Las autoridades y la población local así como los recolectores indican que el número de ejemplares ha disminuido en los últimos años.



© Kuhnmi / Creative Commons Licence CC BY 2.0

Existen pruebas de la extracción y el comercio ilegales de la especie, que se ha ofrecido a la venta por Internet en Estados Unidos y Europa a precios moderadamente altos. Según informes, la especie es relativamente fácil de criar en cautividad y los especímenes que se ofrecen a la venta a menudo se declaran como criados en cautividad. No obstante, los machos pueden perder su llamativa coloración en cautividad, lo que probablemente dé lugar a una demanda continuada de especímenes silvestres. En Tanzania, aunque nunca se ha autorizado la captura ni exportación de la especie, esta sigue siendo objeto de comercio. Los especímenes silvestres de la especie se declaran y exportan con frecuencia deliberadamente como otras especies del género *Lygodactylus*. En 2014, la especie se incluyó en el Anexo B del Reglamento (CE) 338/97 de la Unión Europea sobre el comercio de fauna y flora silvestres.

La especie cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I y su inclusión debería dar lugar a una mejor reglamentación de su comercio internacional. La adopción de un mecanismo reglamentario para los especímenes criados en cautividad o en granjas es esencial para complementar la inclusión, dada la aparente preferencia por los especímenes silvestres y la posibilidad de que estos se declaren deliberadamente como criados en cautividad o en granjas para eludir los controles del comercio. Se alienta a Tanzania a brindar protección a la especie en su legislación nacional a fin de apoyar la aplicación efectiva de esta inclusión.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 31 [Madagascar y la Unión Europea] Inclusión de *Pareodura masobe* (geco de Masobe) en el Apéndice II

Pareodura masobe, el gecko de Masobe, es endémico de Madagascar y tiene una distribución restringida en un hábitat fragmentado y en declive. No existen estimaciones ni tendencias fiables sobre su población.

Según los datos disponibles, se documentó el comercio internacional de más de 300 individuos entre 2011 y 2015, pese a la existencia de un cupo de exportación anual de diez individuos desde Madagascar, mientras que estudios de la venta a través de Internet realizados entre 2011 y 2016 también revelaron que comerciantes de mascotas en Europa, Japón y Estados Unidos ofrecían especímenes a precios moderadamente altos. Desde 2006, la especie está incluida en la Categoría I, Clase I del Decreto Nacional 2006-400 en Madagascar, que prohíbe estrictamente su caza, captura, posesión e intercambio comercial excepto con permiso para finalidad científica, de cría o exhibiciones.



© Franco Andreone

Es posible que la especie cumpla los criterios del Anexo 2a A de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) en el sentido de que es preciso reglamentar el comercio para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo. La inclusión en el Apéndice II debería permitir una mejoría del seguimiento y la reglamentación del comercio y garantizar que los ejemplares silvestres comercializados procedan solo de extracciones sostenibles.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 32 [Malasia] Inclusión de *Lanthanotidae* (lagarto monitor desorejado) en el Apéndice I

Lanthanotus borneensis es endémico de Borneo y goza del mayor grado de protección legal en sus Estados del área de distribución conocidos (Malasia e Indonesia) y posibles (Brunei). Los registros históricos sobre su captura indican que es una especie escasa que normalmente realiza puestas pequeñas (<10 huevos). Solo se ha documentado en menos de diez localidades restringidas en el estado malayo de Sarawak y en las provincias de Kalimantan Occidental y Oriental, en Indonesia. Se anunció la ubicación de cinco de estas localidades, dando lugar a una intensificación de la extracción y el comercio ilegales en 2012, aprovechándose los comerciantes de la falta de un mecanismo de control del comercio internacional. Entre mayo de 2014 y octubre de 2015, 35 personas ofrecieron a la venta en línea al menos 95 especímenes en 11 países de Europa y Estados Unidos. También hay indicios de comercio en Asia suroccidental, aunque ninguno de los Estados del área de distribución ha emitido permisos para la extracción o las capturas ni para la cría en cautividad.

La limitada información disponible es insuficiente para determinar si la especie cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I. No obstante, con la emergencia tan rápida de la presión comercial, la inclusión en el Apéndice I es la respuesta más adecuada para proteger a la especie de la explotación ilegal mediante la adopción de medidas reglamentarias por los países que no son Estados del área de distribución para complementar la estricta protección legal y la prohibición del comercio ya aplicada en los Estados del área de distribución.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 33 [China, la Unión Europea y Vietnam] Transferencia de *Shinisaurus crocodilurus* (lagarto cocodrilo chino) del Apéndice II al Apéndice I

Shinisaurus crocodilurus, el lagarto cocodrilo chino, tiene una población estimada de 950 individuos en China y menos de 100 en Vietnam, con subpoblaciones fragmentadas y disminuciones acentuadas de la población documentadas en los últimos 30 años, principalmente debido a la extracción para el comercio internacional de mascotas y también el mercado nacional para la alimentación y medicina tradicional. Nuevos estudios hacen suponer que la población de Vietnam es una subespecie distinta.

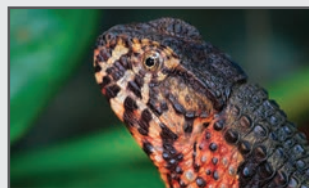
La mayor parte del comercio internacional documentado consiste en animales criados en cautividad. Como la especie es difícil de mantener y criar en cautividad, es improbable que la cría en cautividad existente sea suficiente para abastecer la demanda internacional. Además, existen informes de especímenes silvestres declarados como criados en cautividad en China y Vietnam. También existen informes de la existencia de demanda de especímenes silvestres para suplementar el patrimonio genético de los animales reproductores en cautividad.

Se trata de una especie protegida de Clase I en China, lo que significa que su captura y comercio necesitan un permiso. En cambio, la especie no está protegida de forma explícita en Vietnam.

La especie parece cumplir los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I y su inclusión podría contribuir a mejorar la reglamentación de su comercio internacional. Se alienta a Vietnam a brindar protección a la especie en su legislación nacional para apoyar estos esfuerzos; además, la adopción de un mecanismo reglamentario para los especímenes criados en cautividad o criados en granjas es esencial para complementar esta



© Ch'ien C. Lee / Rainforest Pictures of Tropical Asia



© Lai Wagtail / Creative Commons Licence CC BY-NC-ND 2.0

inclusión, dada la declaración deliberada de ejemplares silvestres como criados en granjas o en cautividad. Estudios piloto indican que se podría desarrollar un análisis de isótopos para distinguir entre ejemplares silvestres y criados en cautividad como herramienta de control.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 34 [Kenia] Inclusión de *Atheris desaixi* (víbora de los arbustos) en el Apéndice II

Atheris desaixi, la víbora de los arbustos, tiene una distribución muy restringida en los bosques de altitudes medias de Kenia central. Los datos sobre su población son limitados pero los cazadores locales de serpientes han señalado disminuciones en los últimos años. La degradación del hábitat y la extracción para el comercio ilegal parecen ser sus principales amenazas.



© Wolfgang Wüster

La especie está protegida en Kenia desde 1982 y se prohíben las capturas en el medio silvestre y la exportación. Pese a esto, la especie está presente en el comercio internacional, alcanzando precios elevados en Europa, según los informes. Es relativamente escasa en cautividad y su mercado es de coleccionistas especializados.

Dado que teóricamente todo el comercio de especímenes silvestres ya está totalmente regulado, no parece que la especie cumpla los criterios de inclusión en el Apéndice II, pero es posible que cumpla los criterios de inclusión en el Apéndice I. Podría ser prudente que Kenia se plantee la posibilidad de proponer la inclusión en el Apéndice II con un cupo nulo en algún momento futuro, lo cual reflejaría la prohibición actual del comercio por el Estado del área de distribución. Otra posibilidad sería que Kenia se plantee la inclusión en el Apéndice III.

RECHAZAR

CoP17 Prop. 35 [Kenia] Inclusión de *Bitis worthingtoni* (víbora bufadora de Kenia) en el Apéndice II

Bitis worthingtoni, la víbora bufadora de Kenia, es endémica de dicho país, donde vive en zonas altas de praderas y matorral. Tiene una distribución limitada y fragmentada. La especie se ha descrito como relativamente escasa y se han deducido empobrecimientos de la población basados en la degradación y pérdida del hábitat y también a través de las capturas, aunque no hay estimaciones de la población ni de su densidad. Es una especie que alcanza precios elevados y parece ser apreciada por coleccionistas especializados.



© Wolfgang Wüster

La especie está protegida en Kenia desde 1982, y la legislación prohíbe su captura en el medio silvestre y su exportación. Por lo tanto, todo el comercio de especímenes silvestres desde Kenia es ilegal. Aunque en teoría todo el comercio de especímenes silvestres ya está totalmente regulado, la especie no parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II y, a diferencia de *A. desaixi* (véase la propuesta anterior), no está claro si cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I. Kenia se podría plantear una inclusión en el Apéndice III.

RECHAZAR

CoP17 Prop. 36 [Burkina Faso, Chad, Estados Unidos de América, Gabón, Guinea, Liberia, Mauritania, Nigeria y Togo] Inclusión de las siguientes seis especies de la familia Trionychidae en el Apéndice II: *Cyclanorbis elegans*, *Cyclanorbis senegalensis*, *Cycloderma aubryi*, *Cycloderma frenatum*, *Trionyx triunguis* y *Rafetus euphraticus*

Se cree que la población de las seis especies de tortugas de caparazón blando autóctonas de África, el Mediterráneo y Oriente Medio ha disminuido, y una de ellas (*Cyclanorbis elegans*) se ha vuelto escasa. Estas especies se han explotado tradicionalmente para su consumo local y se han documentado



© Lucina M / Creative Commons Licence CC BY-NC 2.0

pequeñas cantidades de ellas en el comercio internacional. No obstante, existe la preocupación de que conforme se agotan las poblaciones de tortugas que se consumen en Asia, se pasa a extraer las poblaciones de África. Recientemente se observó que un matadero ilegal de Malawi estaba procesando números relativamente elevados de la especie *Cycloderma frenatum*, supuestamente para la exportación de carne transformada y caparazones a Asia oriental. Según informes, ciudadanos chinos empezaron a extraer la especie en el lago Malawi meses después de que las tortugas asiáticas de caparazón blando empezaran a recibir una mayor protección de la CITES. No obstante, aún no está claro si esto se está convirtiendo en un fenómeno común y si la demanda de la creciente población humana de origen asiático en África también es motivo de preocupación.

La especie *Trionyx triunguis* estuvo incluida en el Apéndice III (por Ghana) entre 1976 y 2007. Algunas especies gozan de distintos niveles de protección legal en algunos Estados de su área de distribución y/o se necesitan permisos para su captura. La demanda de tortugas de caparazón blando en Asia no se centra en especies concretas y es difícil identificar las partes comercializadas a nivel de especie, aunque serían necesarias más pruebas del comercio internacional de las seis especies de la propuesta para que cumplieran los criterios de inclusión en el Apéndice II como especies similares. No obstante, teniendo en cuenta la gran demanda de tortugas de caparazón blando en Asia, el carácter no específico de la demanda y los informes de la extracción de *C. frenatum* para su exportación a Asia, tal vez sea prudente facilitar el seguimiento y control del comercio internacional de la familia Trionychidae. Hasta que se conozca mejor su proporción en el comercio, una inclusión cautelara en el Apéndice II podría ser beneficiosa para las especies.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 37 [Madagascar] Transferencia de *Dyscophus antongilii* (rana tomate) del Apéndice I al Apéndice II

Dyscophus antongilii, la rana tomate, es una especie atractiva endémica de Madagascar que no tiene una distribución restringida ni una población pequeña y no existen indicios de una disminución acentuada de la población.

Se incluyó en el Apéndice I en 1987 porque era objeto de la extracción para el comercio internacional de mascotas y se consideraba entonces que tenía un área de distribución restringida. No obstante, las investigaciones recientes sugieren que está más extendida y es más abundante de lo que se creía anteriormente. Los volúmenes comercializados documentados por la CITES son relativamente pequeños, aunque los decomisos indican que existe cierto comercio ilegal. La especie está incluida en la Categoría I, Clase I del Decreto 2006-400 en Madagascar, que solo permite la extracción con finalidad científica.

Parecen cumplirse las medidas cautelares que figuran en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

ACEPTAR

CoP17 Prop. 38 [Madagascar] Inclusión de *Dyscophus guineti* (rana tomate falsa) y *D. insularis* (rana tomate insular) en el Apéndice II

Dyscophus guineti, la rana tomate falsa, y *D. insularis*, la rana tomate insular, tienen una amplia distribución en Madagascar y aunque se desconoce el tamaño de su población, ambas especies son al menos localmente abundantes. Ambas están presentes en el comercio internacional de mascotas, aunque parece que los niveles de comercio son bajos. *Dyscophus guineti* pasó a ser especialmente deseada por los coleccionistas una vez que se incluyó *D. antongilii* en el Apéndice I en 1987, y los datos sobre comercio indican que sus exportaciones desde Madagascar han aumentado en los últimos años. No obstante, existen opiniones conflictivas sobre la sostenibilidad de los niveles actuales de extracción. En los últimos años, EE.UU. ha declarado la exportación de un número considerable de ejemplares criados en cautividad. Ambas especies están protegidas por la legislación nacional (Decreto 2006-400) en Madagascar, donde se permite la extracción fuera de las áreas protegidas con una autorización.

Todas las especies del género *Dyscophus* se parecen entre sí y es necesaria una formación para distinguir las. Ambas especies pero sobre todo *D. guineti* se parecen a *D. antongilii*, que ya está incluida en los



© Brian Gratwicke / Creative Commons Licence CC BY 2.0



© R. Isotti, A. Cambone / Homo Amiens / WWF

Apéndices, por lo que ambas cumplen los criterios de inclusión en el Apéndice II con arreglo al Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev.CoP16). Si se aceptan esta propuesta y la Propuesta 37 (para transferir *D. antongilii* al Apéndice II) todo el género estará incluido en el Apéndice II, lo cual podría facilitar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 39 [Madagascar] Inclusión de *Scaphiophryne marmorata*, *S. boribory* y *S. spinosa* (ranas cavadoras) en el Apéndice II

Scaphiophryne boribory, *S. marmorata* y *S. spinosa*, conocidas como ranas cavadoras, son miembros de un género endémico de Madagascar en el que se reconocen actualmente nueve especies, una de las cuales, *S. gottlebei*, se incluyó en el Apéndice II en 2003.

Según informes, las tres especies objeto de esta propuesta son al menos comunes a escala local y tienen una distribución relativamente amplia. Al parecer, la pérdida y degradación del hábitat son los principales factores que impulsan la disminución de sus poblaciones, aunque las especies también se extraen para el comercio de mascotas en cantidades aparentemente pequeñas, ya que atraen principalmente a aficionados especializados por sus hábitos cavadores. Las tres especies están protegidas a escala nacional (Decreto 2006-400, Categoría I y Clase II), lo que significa que su comercio es legal si se demuestra que los especímenes no proceden de áreas protegidas o si se cuenta con un permiso para la extracción en áreas protegidas para fines científicos.

Todas las especies de *Scaphiophryne* se parecen entre sí y se necesitan orientaciones para diferenciarlas; además, *S. spinosa* y *S. marmorata*, que antes se consideraban como una sola especie, se confunden a veces en el comercio. No obstante, las tres especies incluidas en esta propuesta son relativamente distintas de las otras especies del género, por lo que con la ayuda de orientaciones debería ser posible distinguirlas de las otras especies del género no incluidas en la propuesta y de *S. gottlebei*, ya incluida en los Apéndices.

RECHAZAR

CoP17 Prop. 40 [Estado Plurinacional de Bolivia y Perú] Inclusión de *Telmatobius culeus* (rana gigante del lago Titicaca) en el Apéndice I

Telmatobius culeus, la rana gigante del Titicaca, habita en Bolivia y Perú en el lago Titicaca y unas cuantas masas de agua cercanas. Las estimaciones de su población total son muy variadas pero está claro que su población no es pequeña. Existen indicios de disminuciones. Está amenazada por la degradación del hábitat, la contaminación, las especies introducidas y las enfermedades infecciosas emergentes. *T. culeus* está protegida en ambos Estados del área de distribución. No obstante, es extraída habitualmente para el consumo humano (como carne y medicina tradicional y para elaborar harina, extractos y zumos que supuestamente tienen efectos afrodisíacos), para fines medicinales locales y por su piel. La mayor parte de la demanda y el comercio es nacional, y el comercio internacional se restringe principalmente al comercio transfronterizo entre Bolivia y Perú, con informes de un comercio muy limitado con Argentina, Chile y Japón, aunque se han comercializado cantidades desconocidas de cuero con EE.UU. y Canadá. Con la excepción de una demanda muy limitada en Japón, los coleccionistas particulares de mascotas no muestran gran interés por *T. culeus*.

En general, existe información insuficiente para determinar si la especie cumple los criterios relativos a la disminución para la inclusión en el Apéndice I y no está claro si la inclusión de la especie en los Apéndices sería beneficiosa para su conservación, ya que la mayor parte del comercio es nacional y en menor medida implica a los dos Estados del área de distribución, en los que la especie ya está protegida por ley. Parece que la medida de conservación principal necesaria es que Bolivia y Perú incluyan la especie en sus esfuerzos bilaterales actuales para la conservación de la biodiversidad, incluido el refuerzo de la prohibición de las capturas.

RECHAZAR, a menos que los autores aporten explicaciones que aclaren en qué sentido esta inclusión constituiría una mejora esencial en sus esfuerzos bilaterales para reducir la extracción ilegal y el comercio local.



© R. Isotti, A. Cambone / Homo Ambiens / WWF



© Joshua Stone / Creative Commons Licence BY-SA/3.0

CoP17 Prop. 41 [China] Inclusión de *Paramesotriton hongkongensis* (tritón de vientre rojo) en el Apéndice II

Paramesotriton hongkongensis, el tritón de vientre rojo, habita en Guangdong y Hong Kong, donde su población se considera estable. Sus principales amenazas son la alteración de su hábitat, la canalización de arroyos y la contaminación del agua. También se ha extraído para uso nacional y exportación. Se documentó a menudo la presencia de especies del género *Paramesotriton* en un estudio de los mercados de mascotas realizado en la provincia de Guangdong de 2006 a 2008 y se informó de la presencia de muchos ejemplares en mercados de mascotas de grandes ciudades del interior de China continental a principios de los años 1990. Como promedio, se importaron a EE.UU. 40.000 ejemplares de la especie cada año entre 2004 y 2013. Es probable que la especie se confunda con otras especies del género *Paramesotriton* o con especies de los géneros *Cynops*, *Hyselotriton* o *Pachytriton*. Una proporción creciente de las importaciones de EE.UU. corresponde a especímenes declarados como criados en cautividad. Sin embargo, no se tiene constancia de que exista la cría en cautividad a gran escala para fines comerciales en Hong Kong y es improbable que sea económicamente viable ya que la especie tiene un precio relativamente bajo. La declaración deliberada de ejemplares silvestres como criados en cautividad podría suscitar preocupación acerca de su gestión.



© Sek Keung Lo / Creative Commons Licence CC BY-NC 2.0

La especie está protegida en Hong Kong desde 1997 y en China continental desde 2000; su extracción está sujeta a un permiso y no se permite en las áreas protegidas. EE.UU. prohibió las importaciones de tritones y salamandras asiáticos en enero de 2016 debido a preocupaciones relativas a enfermedades; se observó que una especie estrechamente emparentada era portadora del patógeno Bsal. No se sabe si se levantará esta prohibición y, en caso afirmativo, cuándo ocurrirá. La especie está incluida en el Anexo D de los reglamentos de la UE relativos al comercio de fauna y flora silvestres desde 2009, pero no se han documentado importaciones.

Las investigaciones recientes de TRAFFIC indican que existe un gran comercio de tritones asiáticos poco conocidos, que se capturan en la naturaleza para el comercio internacional de mascotas. La mayor parte de este comercio no se documenta, y podría estar justificado que las Partes se planteen la inclusión del género en los Apéndices en el futuro. Es probable que la especie se haya confundido con otras especies de *Paramesotriton* o con especies de *Cynops*, *Hyselotriton* o *Pachytriton* en el comercio. Puede ser difícil para personas no expertas distinguir la especie *P. hongkongensis* de otras especies similares. Debido a los elevados niveles de comercio registrado, es posible que la inclusión en el Apéndice II sea beneficiosa para la especie gracias a la mejora del seguimiento y la reglamentación del comercio.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 42 [Bahamas, Bangladesh, Benin, Brasil, Burkina Faso, Comoras, Egipto, Fiji, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Maldivas, Mauritania, Palau, Panamá, República Dominicana, Samoa, Senegal, Sri Lanka, Ucrania y la Unión Europea] Inclusión de *Carcharhinus falciformis* (tiburón sedoso o jaquetón) en el Apéndice II

Carcharhinus falciformis, el tiburón sedoso o jaquetón, es una especie de baja productividad con una distribución mundial en las aguas costeras y oceánicas.

Es objeto de una extracción generalizada, principalmente como captura incidental en la pesca de atún con palangre y redes de cerco. Las capturas se retienen principalmente para abastecer el comercio de aletas de tiburón y también por su carne. En una gran parte de su área de distribución hay pruebas de disminuciones, algunas de ellas acentuadas, que se atribuyen a la sobreexplotación, aunque existe una carencia general de datos fiables para confirmar su magnitud. La especie parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II que figuran en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), ya que es necesario regular la extracción para el comercio para garantizar que la población de la especie no se esté reduciendo a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada.



© Joi Ito / Creative Commons Licence CC BY 2.0

Aunque algunos países y organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) han establecido normas sobre la captura de tiburones o el cercenamiento de sus aletas, incluida la prohibición de la retención de tiburones de la especie, la eficacia y el beneficio medible para la conservación de estas medidas no están claros. En

las OROP y los países en los que se ha prohibido la retención de la especie, esta se sigue capturando y sufre tasas de mortalidad muy elevadas, de hasta un 80 % en la pesca con redes de cerco.

La inclusión en el Apéndice II constituiría una plataforma muy necesaria para la cooperación internacional en la lucha contra el comercio insostenible. También debería traducirse en una mejora en el seguimiento y la presentación de informes sobre las capturas en el comercio, lo cual mejoraría la capacidad de realizar evaluaciones del estado de los stocks y las medidas de gestión resultantes para garantizar que la extracción sea sostenible en los casos en los que es legal.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 43 [Bahamas, Bangladesh, Benín, Brasil, Burkina Faso, Comoras, Egipto, Fiji, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Kenia, Maldivas, Mauritania, Palau, Panamá, República Dominicana, Samoa, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Ucrania y la Unión Europea] Inclusión de *Alopias superciliosus*, *A. vulpinus* y *A. pelagicus* (tiburones zorro) en el Apéndice II



© Klaus Stiefel / Creative Commons Licence CC BY-NC 2.0

Estas tres especies de tiburón zorro son especies oceánicas ampliamente distribuidas que se extraen en grandes cantidades, particularmente como captura incidental en la pesca de palangre por sus aletas y su carne. No se dispone de estimaciones de la población total de ninguna de ellas. Una gran parte de la información procedente de las pesquerías se documenta solo a nivel de género, por lo que es muy problemático extraer tendencias sobre especies concretas. En todos los casos en los que se han observado disminuciones poblacionales, estas se han atribuido a la presión pesquera.

Alopias superciliosus tiene una productividad extremadamente baja. Hay indicios de disminuciones históricas en el Atlántico noroccidental y las tasas de capturas declaradas en el Atlántico meridional son bajas. En el Pacífico occidental y central, donde la especie está ampliamente distribuida, existen indicios a partir de 2003 de una disminución de las especies del género *Alopias* en general, que podría estar acelerándose; no obstante, la información sobre la extensa pesquería de palangre de Hawái indicó la estabilidad de la población de la especie en la región que abarca la pesquería. Se considera que las capturas no declaradas de tiburones del género en el océano Índico podrían superar en gran medida las capturas declaradas, que han aumentado, pero no se dispone de información fiable sobre evaluaciones de los stocks ni análisis de cambios en la CPUE.

A. vulpinus tiene una productividad baja. Existen indicios de disminuciones muy acentuadas en el Mediterráneo y de disminuciones históricas en el Atlántico noroccidental. En el Pacífico nororiental, la especie sufrió una disminución en los años 1980 y 1990 pero parece que las poblaciones se han recuperado en la zona gracias a una mejor gestión. *A. pelagicus* tiene una productividad muy baja. Se sabe que se captura en grandes cantidades en el Pacífico oriental y en el océano Índico y el Pacífico occidental y central pero existe muy poca información a nivel de especies sobre los stocks o los cambios en la CPUE.

En general, los datos son insuficientes para determinar si los niveles de disminución de estas especies cumplirían los criterios de inclusión en el Apéndice II que figuran en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Sin embargo, dada su baja productividad (particularmente de *A. superciliosus*) y la intensa presión pesquera que existe en una gran parte del área de distribución de estas especies, es probable que en varias zonas las pesquerías sean insostenibles. En otras, es posible que los stocks de tiburones del género sean relativamente estables, pero es muy probable que algunas poblaciones se encuentren a niveles significativamente más bajos que los niveles históricos. Si se incluyera a alguna de las especies en el Apéndice II por estos motivos, las otras especies del género cumplirían los criterios del Anexo 2b.

Aunque algunos países y organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) han establecido normas sobre la captura de tiburones o el cercenamiento de sus aletas, incluida la prohibición de la retención de tiburones de este género, la eficacia y el beneficio medible para la conservación de estas medidas no están claros. En las OROP y los países en los que se ha prohibido la retención de estas especies, estas se siguen capturando y sufren tasas de mortalidad muy elevadas, de hasta un 50 %.

La inclusión en el Apéndice II sería beneficiosa para estas especies porque constituiría una plataforma muy necesaria para la cooperación internacional en la lucha contra el comercio insostenible. También daría lugar a una mejora en el seguimiento y la presentación de informes sobre las capturas en el comercio, lo cual mejoraría la capacidad de realizar evaluaciones del estado de los stocks y las medidas de gestión resultantes para garantizar que la extracción sea sostenible en los casos en los que es legal.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 44 [Bahamas, Bangladesh, Benin, Brasil, Burkina Faso, Comoras, Costa Rica, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Fiji, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Maldivas, Mauritania, Palau, Panamá, Samoa, Senegal, Seychelles, Sri Lanka y la Unión Europea] Inclusión de las nueve especies del género *Mobula* (rayas diablo) en el Apéndice II

Las especies del género *Mobula* están ampliamente distribuidas en los mares tropicales y templados de todo el mundo. Todas tienen una productividad muy baja y se capturan en pesquerías artesanales e industriales, en la pesca dirigida y de forma accidental para el consumo nacional de carne y el comercio internacional de sus arcos branquiales, que se utilizan con fines medicinales en Asia. Los productos más importantes que se comercializan son los arcos branquiales de *Mobula japonica* y *M. tarapacana*. Existen muy pocos datos numéricos sobre las poblaciones, aunque en el caso de *M. mobular* se estima una población de unos 15.000 individuos en el Mediterráneo noroccidental y el Adriático meridional central en su conjunto. En varias localidades se han deducido disminuciones poblacionales, a veces muy acentuadas, de la reducción de las capturas pese al aumento del esfuerzo de pesca. Dada la productividad excepcionalmente baja de estas especies y las pruebas de la disminución de las capturas, es posible que al menos algunas cumplan los criterios de inclusión en el Apéndice II del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).



© Matthew Paulson / Creative Commons Licence
CC BY-NC-ND 2.0

En el comercio, los arcos branquiales de tamaños similares se suelen vender juntos. Dado que los arcos varían de tamaño incluso en un mismo individuo dependiendo de qué arco se trate y difieren también entre especies y grupos de edad, lo más probable es que estos se comercialicen en paquetes que contienen arcos de numerosas especies. Los arcos de gran tamaño de *M. japonica* se parecen a los arcos más pequeños de las especies de *Manta*, incluidas en el Apéndice II. Esta especie parece cumplir los criterios del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) (criterios de semejanza). Hay una semejanza general entre los arcos branquiales de las distintas especies del género *Mobula*, aunque algunos son bicolores y otros no. Si se incluyera a alguna especie de *Mobula* de alguna de las dos categorías (arcos bicolores o negros) con arreglo a los criterios que figuran en el Anexo 2a, las otras especies de esa categoría cumplirían los criterios del Anexo 2b (criterios de semejanza).

La CIAT prohíbe la retención de las especies de *Mobula* con excepción de los Estados en desarrollo y las pesquerías a pequeña escala y artesanales únicamente para el consumo nacional. Algunas de las OROP de tñidos exigen la declaración de las capturas de mobúlidos. Las Partes en la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS) tienen la obligación de proteger totalmente a las especies de *Mobula* ya que están incluidas en sus Apéndices I y II y en el Anexo I del Memorando de Entendimiento de la CMS sobre la conservación de los tiburones migratorios. Sin embargo, no están claros la eficacia ni el beneficio medible para la conservación de esta norma, ya que las especies posiblemente se sigan capturando en pesquerías no dirigidas, donde es probable que sufran altas tasas de mortalidad.

La inclusión de las especies en el Apéndice II debería traducirse en una mejora en el seguimiento y la presentación de informes sobre las capturas en el comercio, lo cual mejoraría la capacidad de realizar evaluaciones del estado de los stocks y las medidas de gestión resultantes para garantizar que la extracción sea sostenible en los casos en los que es legal.

Además, la inclusión de especies de *Mobula* resolvería problemas señalados por el Comité de Fauna al poder confundirse con las especies de *Manta*, incluidas en el Apéndice II. También habría otro beneficio más, ya que la inclusión del género *Mobula* contribuiría a mejorar la información sobre las capturas y a reducir la confusión sobre qué especies se documentan como capturas al usar dicha información para realizar dictámenes de extracción no perjudicial.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 45 [Estado Plurinacional de Bolivia] Inclusión de *Potamotrygon motoro* (raya motoro) en el Apéndice II

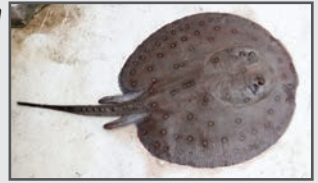
Potamotrygon motoro, la raya motoro, tiene una distribución muy amplia en Sudamérica. La información sobre la especie es escasa y variable, ya que se informa de que es abundante en algunos lugares y de que presenta bajas densidades en otros. Existen indicios de disminuciones en algunas localidades.

La especie es objeto de pesca para el consumo local de su carne y la exportación de especímenes vivos para el comercio de peces ornamentales. Se sabe que tres de los once Estados de su área de distribución (Brasil, Colombia y Perú) exportan unas cuantas decenas de miles de especímenes anuales de la especie. Estos exportadores abarcan una proporción considerable del área de distribución total de la especie, pero no se conoce la magnitud de las capturas ni la proporción de estas que se destina a la exportación en vez de al consumo local. En general, no se dispone de suficiente información para determinar si la especie cumple los criterios de inclusión en el Apéndice II.

La especie es fácil de obtener en el comercio de peces para acuarios, pero se desconoce la procedencia de muchos ejemplares. Según informes, la especie se reproduce fácilmente en cautividad y se sabe que existe cría en cautividad en Europa, Asia suroriental y EE.UU. Se ha informado de que existe un exceso de ejemplares de *P. motoro* criados en cautividad en los acuarios públicos de Europa, por lo que se considera que cualquier demanda de ejemplares de origen silvestre en Europa procede principalmente de coleccionistas privados. EE.UU. declaró la exportación de más de 3.500 ejemplares de *Potamotrygon* criados en cautividad entre 2004 y 2013.

Brasil, Colombia y Perú cuentan con una reglamentación específica sobre la captura y el comercio de especies ornamentales, incluida *P. motoro*, y Bolivia afirma estar preparando legislación para controlar el comercio de peces ornamentales en el país. A escala internacional, este grupo de especies ha sido objeto de varias decisiones de la CITES encaminadas a mejorar la información disponible sobre su taxonomía, biología, tamaños y tendencias de la población, captura y comercio, y en 2014 se celebró un taller de expertos en el que se identificaron posibles especies prioritarias y medidas futuras, tales como inclusiones en los Apéndices II y III. En la justificación no se aportan detalles sobre la correspondencia entre la presente propuesta y el panorama más amplio y las medidas recomendadas. En la presente CdP se examinarán cuatro proyectos de decisión recomendados por el Comité de Fauna sobre las rayas de agua dulce (*Potamotrygonidae*) (CoP17 Doc. 87).

RECHAZAR. Se alienta a las Partes a examinar los cuatro proyectos de decisión recomendados por el Comité de Fauna sobre las rayas de agua dulce (*Potamotrygonidae*) (CoP17 Doc. 87) en la presente CdP.



© Clinton & Charles Robertson / Creative Commons Licence CC BY 2.0

CoP17 Prop. 46 [La Unión Europea] Inclusión de *Pterapogon kauderni* (pez cardenal de Banggai) en el Apéndice II

Pterapogon kauderni, el pez cardenal de Banggai, tiene un área de distribución muy restringida y características biológicas que lo hacen vulnerable a la sobreexplotación. Se extrae en grandes cantidades desde mediados de los años 1990 para el comercio internacional de peces de acuario. Las pruebas disponibles indican que esto ha provocado reducciones importantes y continuadas de su densidad poblacional y tamaño total. Es relativamente fácil de criar en cautividad, aunque el precio de los peces silvestres es menor. La especie también está afectada por la pérdida y degradación de su hábitat. Parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) al ser necesario reglamentar su extracción para garantizar que la población silvestre no se vea amenazada por la continua recolección u otros factores.



© Robert Dells / WWF

No parece existir ninguna gestión efectiva a largo plazo. En Indonesia, se elaboró un plan de acción para el pez cardenal de Banggai para el período 2007 a 2012 que contemplaba el establecimiento de un centro llamado *Banggai Cardinalfish Centre* para coordinar las medidas de conservación y gestión. Aunque los interesados locales propusieron cupos de comercio en 2010, estos no se mantuvieron en los años siguientes, principalmente debido a la falta de apoyo jurídico. Según informes, en 2012 aún no existía ningún sistema efectivo de conservación, gestión o seguimiento a largo plazo. En 2007 se creó un área marina protegida en parte para contribuir a la conservación de la

especie pero no existen pruebas de su puesta en práctica ni de su gestión y una gran parte del área protegida está fuera del área de distribución de la especie.

La inclusión de la especie en el Apéndice II de la CITES debería dar lugar a una mejora en el seguimiento y la presentación de informes sobre las capturas en el comercio y garantizar que los ejemplares silvestres en el comercio procedan solamente de extracciones sostenibles mediante la realización de dictámenes de extracción no perjudicial.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 47 [México] Inclusión de *Holacanthus clarionensis* (pez ángel de Clarión) en el Apéndice II

Holacanthus clarionensis, el pez ángel de Clarión, tiene un área de distribución y una población relativamente limitadas. Se captura para exportarlo y abastecer el comercio internacional de peces marinos de acuario. La extracción es limitada y se controla a través de permisos en México, su principal Estado del área de distribución. La mayoría de la población habita en un área protegida donde las capturas están prohibidas y donde se considera que es estable. La especie no parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II.

En México, la especie es objeto de especial protección, lo que implica que solo se deberían permitir las extracciones si son sostenibles. Entre 2007 y 2013, México concedió permisos para la captura de poco más de 3.000 especímenes, de los que según los informes se exportaron unos 2.750 individuos. La especie se cría en un acuario comercial dedicado a la exportación en Bali (Indonesia), desde donde se sabe que se está exportando en pequeñas cantidades al Reino Unido y EE.UU.

No está claro si la inclusión en el Apéndice II aportaría un beneficio considerable a la conservación de la especie.

RECHAZAR

CoP17 Prop. 48 [Estados Unidos de América, Fiji, India y Palau] Inclusión de toda la familia Nautilidae (Blainville, 1825) en el Apéndice II

La familia Nautilidae, o nautilus, es un grupo de moluscos marinos claramente diferenciados que habitan en hábitats tropicales de arrecifes y de aguas profundas en la región Indo-Pacífica. Se considera que los nautilus viven por lo general en poblaciones pequeñas y dispersas. Son muy vulnerables a la sobreexplotación y se sabe que son objeto de la pesca dirigida, y las conchas son objeto de comercio internacional en grandes cantidades. La extracción de la principal especie comercializada, *Nautilus pompilius*, se ha asociado a graves disminuciones poblacionales a escala local; Filipinas ha exportado grandes cantidades de nautilus y hay indicios de que la extracción para el comercio se ha desplazado actualmente a Indonesia. Existen informes de disminuciones históricas y actuales de la población asociadas a las capturas en otras partes de su área de distribución.

Dada la extrema vulnerabilidad de los nautilus a la sobreexplotación, es probable que cualquier presión de pesca adicional provoque el agotamiento o la desaparición de las poblaciones a escala local. Este problema se magnifica por la falta de planes de gestión para la especie, la inexistencia de códigos aduaneros para realizar un seguimiento del comercio internacional y la carencia de controles del mercado para garantizar la legalidad del comercio. Teniendo en cuenta lo anterior, es probable que al menos *N. pompilius* cumpla los criterios de inclusión en el Apéndice II del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

Las distintas especies de nautilus se parecen entre sí en la forma principal en que aparecen en el comercio (conchas), y dado que *N. pompilius* parece cumplir los criterios, todas las demás especies de la familia Nautilidae parecen cumplir los criterios enunciados en el Anexo 2b atendiendo a su semejanza.

ACEPTAR



© Elias Levy / Creative Commons Licence CC BY-NC 2.0



© Josh More / Creative Commons Licence CC BY-NC-ND 2.0

CoP17 Prop. 49 [Cuba] Inclusión de todas las especies de caracoles terrestres cubanos del género *Polymita* en el Apéndice I

Hay seis especies de caracoles terrestres del género *Polymita*, todas endémicas de Cuba: *Polymita brocheri*, *P. muscarum*, *P. picta*, *P. sulphurosa*, *P. venusta* y *P. versicolor*. Son arbóreas y están adaptadas a vivir sobre distintas plantas.

En la naturaleza, se estima que su longevidad oscila entre 12 y 29 meses. Los ejemplares, que son hermafroditas, se reproducen solo una vez. Las conchas, que tienen un tamaño entre 2 y 3 cm, son coloridas y se suelen considerar hermosas; se venden como artesanías o a coleccionistas de conchas. Cuba prohíbe su exportación desde 1943. En los últimos años, las Aduanas cubanas han decomisado envíos de conchas destinadas a EE.UU., aunque es posible que la mayor parte del comercio esté destinada a Europa y Asia. Una especie, *P. sulphurosa*, que al parecer es escasa, tiene una distribución limitada y fragmentada y ha sufrido una disminución histórica acentuada, parece cumplir los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I. Aunque la reducción del hábitat ha provocado disminuciones de la población de las otras cinco especies, estas no parecen cumplir actualmente los criterios biológicos de inclusión en el Apéndice I del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

Algunas de las otras especies tienen dibujos y colores característicos que las hacen relativamente fáciles de identificar, pero en algunos casos (p. ej., *P. venusta* y *P. picta*) hay variaciones intraespecíficas considerables que dificultan la identificación fiable de los ejemplares por los agentes de control hasta el nivel de especie. No existen disposiciones para incluir especies en el Apéndice I por razones de semejanza con arreglo a los criterios actuales. No obstante, todas las especies salvo *P. brocheri*, cuya concha tiene una forma característica, parecen cumplir los criterios del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). La inclusión de todo el género en los Apéndices ayudaría a atajar las dificultades ligadas a los controles.

ACEPTAR



© Michel Roggo / WWF

CoP17 Prop. 50 [México] Inclusión de todas las especies de palma monja del género *Beaucarnea* en el Apéndice II

Las especies de *Beaucarnea*, conocidas como palma monja (aunque, en términos estrictos, no son palmas) se encuentran en México y en algunas partes del norte de Centroamérica (posiblemente alcanzando por la parte sur hasta el norte de Nicaragua). Según la *Kew Plant Checklist* hay nueve especies aceptadas: *Beaucarnea compacta*, *B. goldmanii*, *B. gracilis*, *B. guatemalensis*, *B. hiriartiae*, *B. pliabilis*, *B. recurvata*, *B. sanctomariana* y *B. stricta*. Hay otras dos especies que figuran en la lista como sinónimos (*B. inermis* y *B. purpusii*) y que en algunos casos se reconocen como especies distintas. Las especies de *Beaucarnea* son objeto de comercio como plantas hortícolas, aunque se desconoce el volumen de dicho comercio. También se desconoce el impacto del comercio sobre las poblaciones silvestres. Sin embargo, el género es muy conocido como planta ornamental y que se cultiva mucho en su Estado del área de distribución (México) y en otros países. Se piensa que la reproducción artificial es capaz de suministrar plantas de gran tamaño para su venta y también material parental (semillas) para la reproducción en cantidades adecuadas para satisfacer las demandas del mercado. Es probable que la especie no cumpla los criterios de inclusión que figuran en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) y no está claro que la inclusión en el Apéndice II suponga un beneficio considerable para la conservación de la especie.



© Anthony B. Rath / WWF

Se desconoce el tamaño de las poblaciones silvestres de las especies de *Beaucarnea* en su área de distribución relativamente extensa. Se ha informado sobre el comercio ilegal de semillas para el establecimiento de poblaciones en viveros y también de plantas para el mercado hortícola, aunque se desconoce el volumen de dicho comercio. También se desconoce el impacto del comercio sobre las poblaciones silvestres. Sin embargo, el género es muy conocido como planta ornamental y que se cultiva mucho en su Estado del área de distribución (México) y en otros países. Se piensa que la reproducción artificial es capaz de suministrar plantas de gran tamaño para su venta y también material parental (semillas) para la reproducción en cantidades adecuadas para satisfacer las demandas del mercado. Es probable que la especie no cumpla los criterios de inclusión que figuran en el Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) y no está claro que la inclusión en el Apéndice II suponga un beneficio considerable para la conservación de la especie.

RECHAZAR

CoP17 Prop. 51 [México] Supresión de *Tillandsia mauryana* del Apéndice II

Tillandsia mauryana es una bromeliácea endémica de México. Tiene una distribución limitada en el estado de Hidalgo, donde crece en las paredes verticales de acantilados de roca caliza difícilmente accesibles. Se han localizado 31 poblaciones de esta especie pero solo fue posible evaluar la abundancia y la densidad de la población de 9 de ellas debido a la inaccesibilidad de los demás sitios. Esas poblaciones tenían entre 3 y 304 individuos. Solo una pequeña proporción de la población se reproduce anualmente en cada sitio y es posible que la población total esté disminuyendo. Su área de distribución está situada principalmente en la Reserva de la Biosfera Barranca de Metztitlán, una zona afectada por la extracción de roca, la construcción de carreteras y el desarrollo urbanístico. El programa de gestión del área incluye acciones específicas para la protección de la especie.



© James Ho / Creative Commons Licence CC BY-SA 2.0

Aunque *T. mauryana* tiene una población relativamente pequeña, actualmente no está amenazada por el comercio; al parecer, la destrucción del hábitat es una amenaza mayor pero también parece ser objeto de una gestión adecuada. No se ha documentado comercio de plantas silvestres y solo hay registros de un comercio limitado de plantas reproducidas artificialmente, por lo que parece improbable que su supresión de los Apéndices estimule el comercio de los especímenes silvestres a un nivel en el que sea probable que la especie cumpla los criterios de inclusión en el Apéndice II en un futuro próximo.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 52 [Estados Unidos de América] Transferencia de los cactus anzueto *Sclerocactus spinosior* ssp. *blainei* (= *S. blainei*), *S. cloverae* (sinónimo de *S. parviflorus* incluido en los Apéndices de la CITES) y *S. sileri* del Apéndice II al Apéndice I

Los cactus del género *Sclerocactus* son plantas espinosas de crecimiento lento, forma cilíndrica y poca altura que habitan en el suroeste de EE.UU. y el norte de México. La mayoría de las especies son endémicas de EE.UU., incluidas las que son objeto de esta propuesta. La taxonomía actual de la CITES reconoce 20 especies: 8 especies y una subespecie están en el Apéndice I y las restantes en el Apéndice II en la inclusión general de Cactaceae. Una taxonomía revisada, aceptada de forma provisional, reconoce el taxón actualmente incluido en los Apéndices de la CITES con el nombre de *Sclerocactus spinosior* ssp. *blainei* como *S. blainei* y reconoce *S. cloverae* y *S. parviflorus* como dos especies distintas. Dicha nomenclatura es la que se utiliza en el presente análisis.



© Dornenwolf / Creative Commons Licence CC BY 2.0

Aunque está claro que estos tres taxones tienen una distribución restringida y poblaciones relativamente pequeñas, parece que el principal impacto sobre su supervivencia está relacionado más con el hábitat que con el comercio. De hecho, prácticamente no se ha documentado comercio de estos taxones desde que se incluyeron en el Apéndice II. En consecuencia, no se cumplen claramente los criterios de inclusión y el Apéndice I no presenta beneficios claros para las especies. Parece que la inclusión actual en el Apéndice II es adecuada para permitir una reglamentación y un seguimiento continuos de todo comercio internacional y se debería mantener.

RECHAZAR

CoP17 Prop. 53 [Tailandia] Supresión de la anotación #5 de las inclusiones de *Dalbergia cochinchinensis* y reemplazo de esta por la anotación #4

Esta especie es un árbol perennifolio de crecimiento lento que se encuentra de manera dispersa en Camboya, Laos, Tailandia y el sur de Vietnam. Es objeto de demanda internacional por su madera y está incluido en la norma china relativa a *Hongmu*, las maderas duras de alta calidad utilizadas para muebles y ebanistería. En la CdP16 se incluyó en el Apéndice II con la anotación #5 para limitar la inclusión a trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.



© tropicalls.com Image by Marina Khaytarova

En su área de distribución, la extracción de esta especie está restringida (Vietnam) o prohibida (Camboya, Laos y Tailandia). Según un examen reciente, una parte importante del comercio de esta especie y de otras similares

corresponde a productos secundarios transformados, sobre todo muebles. Es posible eludir la actual anotación #5 en vigor sometiendo la madera a una transformación rudimentaria en el país de origen para exportarla como muebles. Desde la inclusión de la especie en el Apéndice II, se han interceptado grandes envíos de madera aparentemente extraída y exportada utilizando este método. La propuesta persigue reemplazar la inclusión actual por la anotación #4 a fin de incluir todas las partes y derivados, excepto las semillas y plántulas o cultivos de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles, y las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente. Esta anotación se propone con el fin de regular los productos que se encuentran en el comercio y que son motivo de preocupación en relación con la conservación, entre los que se incluyen todos los productos relacionados con la madera, tales como los muebles acabados.

Cabe señalar que esta anotación no sería necesaria si se acepta la Propuesta 55, que persigue la inclusión del género *Dalbergia* en el Apéndice II de la CITES.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 54 [México] Inclusión de 13 especies maderables del género *Dalbergia* autóctonas de México y América Central en el Apéndice II, sin anotación: ***Dalbergia calderonii*; *D. calycina*, *D. congestiflora*, *D. cubilquitzensis*, *D. glomerata*, *D. longepedunculata*, *D. luteola*, *D. melanocardium*, *D. modesta*, *D. palo-escrito*, *D. rhachiflexa*, *D. ruddae* y *D. tucurensis***

Hay 20 especies de *Dalbergia* en México, seis de las cuales son endémicas. Quince producen madera de alta calidad: dos de ellas (*D. retusa* y *D. stevensonii*)

ya están incluidas en el Apéndice II y las restantes se proponen aquí para su inclusión en el Apéndice II. Existe poca información sobre las poblaciones y el comercio de la mayoría de estas especies, aunque México ya ha realizado evaluaciones de riesgo de sus poblaciones. La sobreexplotación de las especies principales de palo de rosa ha dado lugar al cambio observado en el comercio de esta madera, pasando de especies diezmadadas de *Dalbergia* tales como *D. retusa*, *D. granadillo* y *D. stevensonii* a otras especies de México. También existen informes de comercio ilegal de especies de *Dalbergia* en la región. Todas las especies cuya inclusión se propone están clasificadas como amenazadas o en peligro en México.

Las 13 especies propuestas para su inclusión en el Apéndice II producen madera similar a la de las especies de la misma región geográfica ya incluidas en el Apéndice II. La aplicación de la inclusión actual resulta difícil debido a los problemas de identificación de las especies. El comercio se registra a menudo a nivel de género y los funcionarios de control no disponen de técnicas rápidas y sencillas para identificar los ejemplares hasta el nivel de especie ya que estas pruebas deben realizarse en condiciones de laboratorio, que son complejas y caras.

En junio de 2016, la 22ª reunión del Comité de Flora hizo suya una recomendación del "Taller de evaluación de las especies maderables del género *Dalbergia* en México en el marco de la NOM-059-SEMARNAT-2010" 2016 de incluir estas 13 especies maderables en el Apéndice II.

Al no haber anotaciones especificadas en esta propuesta, la inclusión regularía el comercio de todas las partes y derivados. Cabe señalar que, en las inclusiones actuales en el Apéndice II de *D. retusa* y *D. stevensonii*, los únicos productos incluidos son las trozas, la madera aserrada, las láminas de chapa de madera y la madera contrachapada. En aras de que exista una congruencia con las inclusiones actuales de especies de *Dalbergia* y para apoyar la aplicación de las inclusiones de especies del género comercializadas principalmente como madera, la utilización de la anotación #6, que abarca las trozas, la madera aserrada, las láminas de chapa de madera y la madera contrachapada, garantizaría la coherencia de las anotaciones.

Cabe señalar que esta anotación no sería necesaria si se acepta la Propuesta 55, que persigue la inclusión del género *Dalbergia* en el Apéndice II de la CITES.

ACEPTAR con la anotación #6, que designa las trozas, la madera aserrada, las láminas de chapa de madera y la madera contrachapada, lo cual garantizaría que las anotaciones sean congruentes en caso de que no se acepte la Propuesta 55.



Dalbergia retusa © Forest and Kim Starr / Creative Commons Licence CC BY 2.0

CoP17 Prop. 55 [Argentina, Brasil, Guatemala y Kenia] Inclusión del género *Dalbergia*, salvo las especies ya incluidas en el Apéndice I, en el Apéndice II de la CITES, sin anotaciones

El género *Dalbergia*, que es amplio y está muy extendido, contiene plantas de formas muy distintas. Algunas especies producen una madera muy apreciada de excelente calidad. De estas, algunas se comercializan con el nombre de "palo de rosa" (*rosewood*, en inglés); algunas se comercializan como *Hongmu*.

Una de las principales dificultades de las inclusiones de especies concretas en un género que contiene múltiples especies es la imposibilidad para los organismos de control de identificar las especies presentes en el comercio. Actualmente solo unas cuantas especies de *Dalbergia* están incluidas en la CITES, con distintas anotaciones. Para aplicar la inclusión de todo el género seguiría siendo necesario distinguir con confianza entre las distintas especies de *Dalbergia* en el comercio pero dicha inclusión contribuiría a eliminar muchas de las dificultades de los controles asociadas a las especies similares.

Las especies comercializadas de *Dalbergia* que producen palo de rosa se consideran amenazadas y son objeto de una intensa explotación. La parte que alcanza precios elevados es el duramen, que solo se encuentra en árboles a partir de una determinada clase de diámetro. Las distintas regiones productoras de palo de rosa de Centroamérica, Sudamérica, Madagascar, África oriental y Asia suroriental tienen dificultades diversas para entender su biología y crecimiento, el comercio, la legalidad y la tala y el comercio ilegales de madera. La sobreexplotación ha dado lugar al cambio observado en el comercio de palo de rosa, que pasa de unas especies diezmadas de *Dalbergia* a otras, desplazándose de un país a otro y de una región a otra, dando lugar a extinciones comerciales localizadas o incluso regionales. La inclusión del género sin anotación contribuirá a garantizar la existencia de controles para otros usos de la madera tales como los productos acabados, por ejemplo instrumentos musicales de gran valor.

La inclusión alentarán a los países que exportan especies de *Dalbergia* que producen palo de rosa a realizar dictámenes de extracción no perjudicial e intentar lograr controles y una aplicación de la ley más efectivos; además, apoyará a los que prohíben la extracción o la exportación de sus especies de palo de rosa. En el caso de países con poblaciones diezmadas de *Dalbergia*, la inclusión en el Apéndice II ayudará a los países consumidores a apoyar sus esfuerzos para luchar contra el comercio ilegal de la especie.

Cabe señalar que hay muchas especies de *Dalbergia* que no se parecen a las especies comercializadas. Sin embargo, se considera que no son objeto de comercio internacional, por lo que esta inclusión no tendrá impacto alguno sobre ellas.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 56 [Gabón y la Unión Europea] Inclusión de *Guibourtia demeusei*, *G. pellegriniana* y *G. tessmannii* en el Apéndice II con la anotación #4

Las tres especies de *Guibourtia* objeto de esta propuesta se comercializan internacionalmente con el nombre de *Bubinga* y sustituyen a las maderas de *Hongmu* en China. Los datos disponibles sobre el comercio normalmente se recogen bajo los nombres comerciales y no suelen referirse a especies concretas. Existe demanda de las tres especies, sobre todo de *G. tessmannii* y *G. pellegriniana*, en el mercado internacional debido a su madera de tipo palo de rosa, cuyo mercado ha crecido muy rápidamente en Asia en los últimos años, especialmente en China. Hay indicios de la existencia de tala y comercio ilegales, cuyo volumen no se ha cuantificado pero podría ser relativamente alto.

Aunque la información sobre las especies ha mejorado en los últimos años, sigue habiendo datos insuficientes para determinar si estas cumplen los criterios de inclusión en el Apéndice II. En evaluaciones recientes de concesiones forestales en Gabón se encontraron poblaciones extremadamente pequeñas de *G. tessmannii* y *G. pellegriniana* conjuntamente que se podrían extraer de forma sostenible, e inventarios en Camerún han encontrado densidades poblacionales igualmente bajas. Se ha señalado una densidad considerablemente mayor de *G. demeusei* en la República Centroafricana. Dada la evidente escasez de ejemplares de tamaño comercial de *G. tessmannii* y *G. pellegriniana*, es probable que la extracción actual de estas especies para la exportación esté superando el ritmo al que dichos árboles entran a formar parte de la población extraíble. Esto ha provocado la probable extinción comercial de estas especies y es improbable que estas puedan abastecer la demanda del



Guibourtia demeusei © Scamperdale / Creative Commons Licence CC BY-NC 2.0

comercio internacional. Las extracciones y exportaciones de *G. demusei* declaradas por varios Estados del área de distribución aumentaron hacia 2009 y 2010, lo que podría estar relacionado con el incremento de la demanda de palo de rosa en general en esos años o con la disminución de la disponibilidad de *G. tessmannii* y *G. pellegriniana*. El comercio, que antes era de trozas, ha pasado a ser de madera aserrada debido a las prohibiciones de la exportación de trozas en Camerún y Gabón y la suspensión de la extracción en Camerún. Se sospecha que sigue habiendo tala y comercio ilegales debido a la declaración de las exportaciones con el nombre de otros taxones.

Dada la dificultad de distinguir entre *G. tessmannii* y *G. pellegriniana*, si alguna se incluyera en el Apéndice II, la otra cumpliría los criterios de semejanza del Anexo 2b A de la resolución. La información sobre la similitud entre estas dos especies y *G. demusei* es controvertida, aunque las tres especies pueden comercializarse bajo el mismo nombre comercial genérico. Como existen entre 14 y 16 especies del género *Guibourtia*, esto puede dar lugar a problemas de cumplimiento. Para apoyar unos controles internacionales más estrictos tales como la inclusión en el Apéndice II, los autores de la propuesta también deberían plantearse la elaboración de guías de identificación para evitar la confusión entre todas estas especies de *Guibourtia*; también se debería alentar a los Estados del área de distribución a reunir más información sobre las especies de todo el género en las fases de la extracción y del comercio a fin de poder observar si se producen sustituciones futuras con otras especies de *Guibourtia* para abastecer el mercado.

La inclusión de estas tres especies en el Apéndice II dará un impulso adicional a los Estados del área de distribución para realizar dictámenes de extracción no perjudicial a fin de garantizar la sostenibilidad del comercio y aumentar los ingresos procedentes del comercio legal.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 57 [Benín, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Chad, Guinea, Guinea-Bissau, Malí, Nigeria, Senegal, Togo y la Unión Europea] Inclusión de *Pterocarpus erinaceus* en el Apéndice II, sin anotación

Esta especie se utiliza mucho a escala local en toda su área de distribución y tiene una gran importancia sociocultural. La madera se exporta a China como madera roja de *Hongmu* para la fabricación de muebles. En los últimos seis años el comercio ha sido muy intenso, alcanzando los 700.000 m³ en 2014. El duramen alcanza precios elevados y solo se encuentra en árboles a partir de una determinada clase de diámetro, que son objeto de la tala, posiblemente llevando a la extinción comercial de la especie. Es probable que los niveles actuales de la extracción de madera sean insostenibles. Pese a que al menos siete Estados del área de distribución han impuesto prohibiciones totales de las exportaciones o de la extracción, la especie sigue siendo objeto de mucho comercio internacional, lo que indica que una gran parte del comercio no está autorizada o es ilegal.

La propuesta no lleva anotación, lo que permitiría realizar un seguimiento y regular especímenes aparte de los productos principales en el comercio debido a la posibilidad de que se utilicen las anotaciones para eludir los controles del comercio.

Se debería alentar a la CITES, la OIMT y los países donantes a brindar apoyo a los Estados del área de distribución para lograr una aplicación efectiva de esta inclusión y ayudarles a elaborar metodologías para preparar planes de gestión forestal y realizar dictámenes de extracción no perjudicial, especialmente para equilibrar la amplia utilización de la especie con la necesidad de generar ingresos. Además, la inclusión en el Apéndice II animaría a los Estados que no son del área de distribución a cooperar en la aplicación de las medidas regulatorias existentes.

Senegal ha incluido todas las poblaciones de la especie en el Apéndice III, lo cual entró en vigor a partir del 9 de mayo de 2016, y la 22ª reunión del Comité de Flora, celebrada en octubre de 2015, recomendó la inclusión de *P. erinaceus* en el Apéndice II.

ACEPTAR



Pterocarpus erinaceus © www.centralafricanplants.org Image by Emeline Assede

CoP17 Prop. 58 [Madagascar] Inclusión de *Adansonia grandidieri* (baobab de Grandidier) en el Apéndice II, limitando la inclusión a semillas, frutos, aceites y plantas vivas, con una anotación a tal efecto

Adansonia grandidieri, el baobab de Grandidier, es una de las seis especies de *Adansonia* endémicas de Madagascar. Es un árbol caducifolio de gran tamaño que está presente en el oeste y suroeste de Madagascar. Según estudios recientes basados en el análisis de imágenes de satélite y observaciones sobre el terreno, tiene una distribución relativamente amplia (entre 26.000 y 32.000 km²) a lo largo del río Mangoky y en la parte occidental de la región de Menabe. Las imágenes de satélite han dado lugar a una estimación poblacional de más de un millón de individuos, muchos más de los que se suponía hasta entonces.

La principal presión sobre las poblaciones parece estar relacionada con el hábitat en vez del comercio, que es sobre todo nacional. Parece haber muy poco comercio internacional y es muy improbable que este tenga un impacto sobre la población silvestre. La especie no parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II. Madagascar podría plantearse una inclusión en el Apéndice III a fin de obtener la asistencia de la comunidad internacional para potenciar las restricciones a las exportaciones y el seguimiento del comercio internacional.

Una de las principales formas en las que se comercializa esta especie es en polvo, que no está incluido en la anotación propuesta para incluir "las semillas, los frutos, los aceites y las plantas vivas". No obstante, la inclusión del polvo en una nueva anotación equivaldría a aumentar el alcance de la propuesta. Se alienta a Madagascar a incluir las seis especies nacionales de baobab en el Apéndice III de la CITES con la anotación "incluye el polvo, las semillas, los frutos, los aceites y las plantas vivas".

RECHAZAR



© Olivier Langrand / WWF

CoP17 Prop. 59 [Argelia] Inclusión de *Abies numidica* (abeto de Argelia) en el Apéndice I

La especie es endémica de Argelia y se encuentra en una localidad aislada. Las poblaciones parecen estar disminuyendo y la regeneración parece limitada. No obstante, la especie está muy presente fuera de su área de distribución y se cultiva como árbol ornamental en parques y jardines. Se cultiva mucho y se hibrida fácilmente con otras especies de *Abies*. No se explota por su madera. Es posible que se recolecten semillas del medio silvestre, pero no hay información que lo confirme. Salvo que las cantidades extraídas fuesen significativas o la extracción fuese destructiva (por la tala de árboles), sería improbable que dicho comercio tuviese un impacto sobre la población silvestre. Por consiguiente, no está claro si la especie cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I y tampoco parece que dicha inclusión representara una ventaja tangible para la conservación de la especie. Las medidas de control necesarias para apoyar esta inclusión también serían difíciles de aplicar debido a los elevados volúmenes de árboles del género *Abies* en el comercio.

RECHAZAR



Weeping Algerian Fir © F.D.Richards/ Creative Commons Licence CC BY-SA 2.0

CoP17 Prop. 60 [Estados Unidos de América] Enmienda de las inclusiones de *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. en el Apéndice II

Aquilaria y *Gyrinops* son dos géneros de árboles que se distribuyen desde el noreste de India hasta Papúa Nueva Guinea pasando por Asia suroriental y algunas partes del sur de China. El duramen resinoso, conocido como madera de agar, *agarwood*, *oudh*, *gaharu* y *eaglewood*, entre otros nombres comunes, se produce de forma no sistemática en algunos árboles en la naturaleza. La madera de agar se comercializa en varias formas, tales como astillas de madera, polvo y aceite esencial, y se utiliza como incienso, perfume y medicina tradicional. La anotación actual #14, diseñada para regular el comercio de la madera de agar, exime de los controles de la CITES a las astillas de madera envasadas y preparadas para el comercio al por menor. Según informes, esto se aplica de forma no sistemática. La supresión



Aquilaria maaccensis © Ioupok / Creative Commons Licence CC BY-NC-ND 2.0

de la exención garantizaría que todas las astillas de madera de agar, independientemente de su envasado, estarían sujetas a los controles de la CITES (salvo las que estén exentas por ser artículos personales según se especifica en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP16)). Dado que las astillas de madera son un componente importante del comercio total de madera de agar, esta anotación revisada está en consonancia con la premisa de garantizar que los controles de la CITES abarquen los artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre. Este cambio permitiría una aplicación más sistemática de los controles de la CITES.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 61 [Sudáfrica] Inclusión de *Siphonochilus aethiopicus* (jengibre africano) (poblaciones de Mozambique, Sudáfrica, Swazilandia y Zimbabwe) en el Apéndice II

Aunque *Siphonochilus aethiopicus*, el jengibre africano, tiene una distribución histórica amplia en África tropical y subtropical, algunas poblaciones están disminuyendo por la presión comercial, principalmente para el uso medicinal tradicional. Como las poblaciones de Sudáfrica están presionadas, se ha recurrido a las poblaciones de los países vecinos para exportar plantas sobre todo a Sudáfrica pero también a otros vecinos de la región.



© Ton Rulkens / Creative Commons Licence CC BY-SA 2.0

El comercio está insuficientemente documentado, principalmente porque la planta se utiliza para la medicina local y regional informal y no abiertamente para el comercio internacional. La especie está clasificada en la lista TOPS (Regulación de Especies Amenazadas o Protegidas de Sudáfrica) en la categoría de En peligro. Se requieren permisos para la extracción, posesión o comercio de la especie, lo cual brinda una protección local.

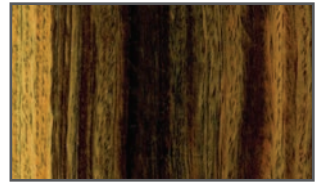
No está claro si la especie cumple los criterios de inclusión en los Apéndices. No obstante, parece que es necesario hacer un seguimiento de las poblaciones y regular el comercio transfronterizo. La inclusión en los Apéndices será beneficiosa para la conservación de la especie, y permitirá que Sudáfrica y sus vecinos cooperen más estrechamente para regular el comercio y hacer cumplir las medidas de gestión. Cabe señalar que esta propuesta se limita a las poblaciones de *S. aethiopicus* de Mozambique, Sudáfrica, Swazilandia y Zimbabwe.

Hasta el momento el comercio transfronterizo no se ha controlado y es posible que constituya un importante desafío: tal vez sea necesario facilitar materiales de identificación a los inspectores para contribuir al seguimiento y control.

ACEPTAR

CoP17 Prop. 62 [Estados Unidos de América] Enmienda de la anotación de *Bulnesia sarmientoi* (palo santo)

Las distintas partes de *Bulnesia sarmientoi* tienen una gran diversidad de usos, como la elaboración de muebles, revestimientos para el suelo, trabajos de tornería, bujes para hélices de embarcaciones, postes para cercados, perfumes, repelentes de mosquitos, barnices, pinturas y carbón vegetal, además de fines medicinales. Se incluyó en el Apéndice II in 2010, con la anotación #11 relativa a “Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos”.



© Abarmot

El grupo de trabajo establecido durante la CoP16 para revisar las anotaciones concluyó que los productos terminados que contienen extractos de *B. sarmientoi* podrían quedar excluidos, ya que tienen un mínimo impacto sobre la conservación de la especie. La nueva anotación propuesta garantizaría que el extracto, que se exporta habitualmente, siga cubierto por la inclusión pero no así los productos terminados que contengan extracto. Con arreglo a la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16), las anotaciones deberían concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y deberían afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre. Los extractos (incluidos los aceites) son claramente productos importantes en el comercio de los Estados del área de distribución. Hay pocos indicios de que los productos terminados figuren entre los productos principales exportados por dichos Estados y la enmienda propuesta armonizaría la anotación de esta especie con la de *Aniba rosaeodora* (anotación #12), que se comercializa de forma similar.

ACEPTAR

Análisis de las propuestas de enmienda a los Apéndices de CITES de UICN/TRAFFIC para la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes:
<http://citesanalyses.iucn.org/>

Recomendaciones de TRAFFIC sobre las propuestas de enmienda a los apéndices de CITES en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes
<http://www.traffic.org/cop17-recs>

TRAFFIC, la red de vigilancia del comercio de especies silvestres, tiene como objetivo garantizar que el comercio de especies silvestres no suponga una amenaza para la conservación de la naturaleza. TRAFFIC es una alianza estratégica entre la UICN y WWF.
<http://www.traffic.org>

Este documento ha sido publicado con el generoso apoyo de:



Créditos fotográficos (de izquierda a derecha):

Polymita
© Norvis Hernandez

Pterapogon kauderni
© Tambako The Jaguar/Creative Commons 2.0

Lygodactylus williamsi
© Kuhnmi/Creative-Commons 2.0

TRAFFIC International es una organización benéfica registrada en el Reino Unido bajo el No. 1076722 y también una Sociedad Limitada registrada bajo el No. 3785518

Printed on Forest Stewardship Council (FSC)® certified recycled paper.
Cert No. FSC-C011053

